

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LA LEY DE CONTROL DE
TELECOMUNICACIONES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y
FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA TRANSMISIÓN DE
DATOS, DECRETO 12-2014 POR SENTENCIA DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 2089-2015**

PATRICIA ALEJANDRA PALENCIA DE LEÓN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LA LEY DE CONTROL DE
TELECOMUNICACIONES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y
FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA TRANSMISIÓN DE
DATOS, DECRETO 12-2014 POR SENTENCIA DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 2089-2015**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PATRICIA ALEJANDRA PALENCIA DE LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Alfredo González Ramila
Vocal: Lic. Carlos Miguel Barrera Estrada
Secretario: Lic. Gerardo Prado Ayau

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Álvarez Quiroz
Vocal: Licda. Dilia Agustina Estrada García
Secretaria: Licda. Martha Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
28 de octubre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, GUSTAVO ADOLFO PEREZ REYES
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
PATRICIA ALEJANDRA PALENCIA DE LEÓN, con carné 200816458,
intitulado LA ANTINOMIA QUE EXISTE ENTRE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y FORTALECIMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA PARA TRANSMISIÓN DE DATOS Y EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

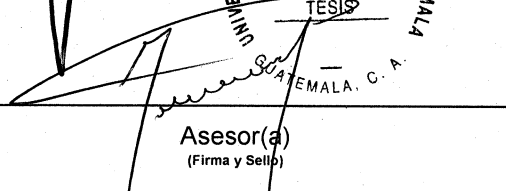
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 02 / 07 / 2018

f)


Asesor(a)
(Firma y Sello)

Gustavo Adolfo Perez Reyes
Abogado y Notario



LIC. GUSTAVO ADOLFO PEREZ REYES
ABOGADO Y NOTARIO

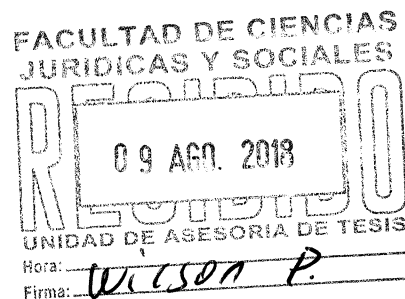


Guatemala 30 de julio del año 2018

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

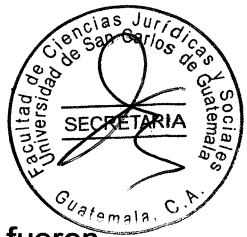
Licenciado Orellana Martínez:



Respetuosamente me dirijo a su persona en cumplimiento con lo requerido en providencia emanada de fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, para hacer de su conocimiento que procedí a asesorar la tesis de la estudiante **PATRICIA ALEJANDRA PALENCIA DE LEÓN**, denominada: **"LA ANTINOMIA QUE EXISTE ENTRE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA TRANSMISIÓN DE DATOS Y EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES"**; y al respecto dictamino de la siguiente manera:

- 1) Después de discutir con la alumna el contenido del trabajo se realizaron las modificaciones pertinentes a los capítulos, índice, citas bibliográficas y conclusión discursiva. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente manera: **"INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LA LEY DE CONTROL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA TRANSMISIÓN DE DATOS, DECRETO 12-2014 POR SENTENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 2089-2015"**.
- 2) La tesis abarca un contenido científico y la investigación llevada a cabo denota interés y empeño, además constituye un aporte valioso para la sociedad guatemalteca.
- 3) En relación a los objetivos de la misma, se puede establecer que fueron alcanzados, así como también la hipótesis fue comprobada, al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan la inconstitucionalidad de la ley.
- 4) La redacción empleada es la adecuada y la conclusión discursiva es congruente y se relaciona con el contenido de los capítulos que fueron desarrollados, los cuales son acordes a las citas a pie de página que se presentan, siendo la bibliografía que se utilizó la correcta.

LIC. GUSTAVO ADOLFO PEREZ REYES
ABOGADO Y NOTARIO



- 5) Los métodos y técnicas de investigación que se emplearon son acordes y fueron de utilidad para la recolección de la información doctrinaria y jurídica necesaria para el desarrollo de la tesis. Se hace la aclaración que entre el asesor y la alumna no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Gustavo Adolfo Perez Reyes
Abogado y Notario

Lic. Gustavo Adolfo Perez Reyes
Asesor de Tesis
Colegiado 8709



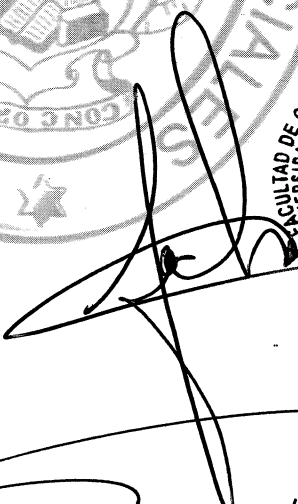
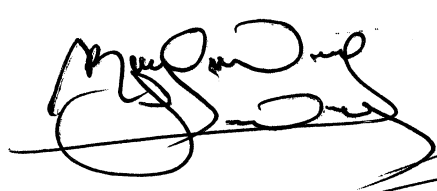
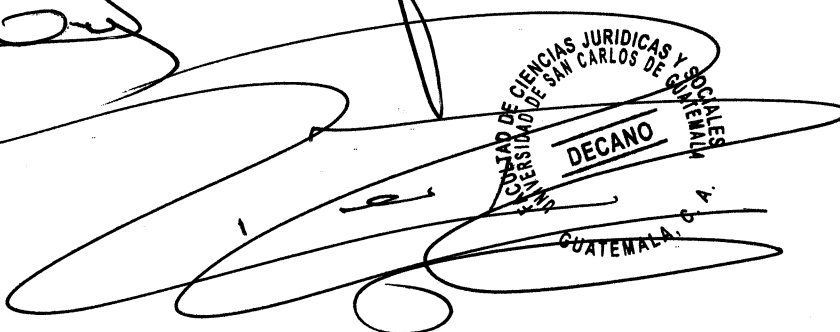
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de agosto de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante PATRICIA ALEJANDRA PALENCIA DE LEÓN, titulado INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LA LEY DE CONTROL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA TRANSMISIÓN DE DATOS, DECRETO 12-2014 POR SENTENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 2089-2015. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

SECRETARIO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.

DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la sabiduría necesaria para poder alcanzar esta meta profesional propuesta.
- A MI MAMÁ:** Patricia Liseth de León, por haber sido madre y padre a la vez, por ser mi ejemplo a seguir, por todos los sacrificios, esfuerzos y consejos sin los cuales hoy ambas no hubiéramos podido alcanzar esta meta académica y sobre todo gracias por todo el apoyo incondicional brindado durante todas las etapas de mi vida.
- A MI TÍA:** Silvia Lorena de León, quien ha sido una segunda madre y su apoyo incondicional fue de mucha ayuda para que este día pudiera culminar con esta meta profesional. Las palabras se quedan cortas para agradecerte todo lo que has hecho siempre por mí.
- A MIS HERMANOS:** Bárbara, Astrid y Rodolfo, por su apoyo brindado y que este triunfo sea un incentivo para ustedes para continuar en su superación personal y profesional.



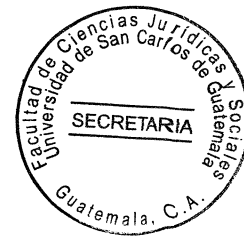
A: Winstong Estuardo Osorio Chacón, mi compañero de vida,
gracias por tu apoyo incondicional, por ser pilar importante en
esta etapa y alentarme día a día a terminar con esta meta
profesional propuesta.

A LAS FAMILIAS: López Marroquín y Marroquín Álvarez, por haberme apoyado
incondicionalmente durante mis años de estudio universitario.

A MIS AMIGOS: Aquella familia que uno escoge, no los nombro porque no
quisiera pasar por alto a ninguno, pero ustedes saben quienes
son y estoy muy agradecida por todos los momentos vividos y
por el apoyo que recibí de ustedes antes y durante mi
preparación universitaria.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme
culminar mis estudios superiores y hacerme acreedora de
formar parte del claustro de abogadas y notarias de la
tricentenaria USAC.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme
acogido como su estudiante y ahora permitirme la oportunidad
de formar parte de sus profesionales egresados.



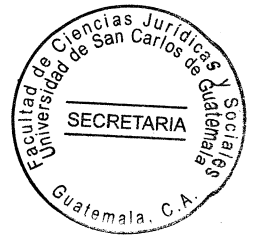
PRESENTACIÓN

La tesis se enmarca dentro del derecho constitucional y es una investigación cualitativa, que permitió hacer énfasis en analizar la realidad legislativa, llevando a cabo un estudio sobre la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad número 2089-2015, así como de las 15 acciones de inconstitucionalidad que se plantearon al entrar en vigencia el Decreto en el ámbito geográfico de la ciudad capital de la República guatemalteca.

El objetivo de la tesis fue dar a conocer la inconstitucionalidad general de la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos, Decreto 12-2014 por haber sido objeto de discusión al haberse votado por capítulos el proyecto de ley y declarado de urgencia nacional a pesar de que poseía vicios en su procedimiento de formación y con ello se violaba lo establecido en el Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Los sujetos en estudio fueron los diputados del Congreso de la República.

El aporte académico del tema consiste en conocer cuáles fueron los motivos por los que la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la inconstitucionalidad general del Decreto 12-2014, cumpliendo con ello con su función esencial de la defensa del orden constitucional por haber existido un vicio que atentaba contra las disposiciones constitucionales.

HIPÓTESIS



La hipótesis formulada señaló el vicio que contenía en su formación la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos al haberse declarado como una ley de urgencia nacional y el Decreto fue discutido y votado por capítulos por los diputados al Congreso de la República de Guatemala con una mayoría simple, violándose lo establecido en el Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada fue comprobada y permitió llevar a cabo un análisis investigativo en el cual se constató que los diputados al Congreso de la República de Guatemala al hacer la votación por capítulos del proyecto de la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos no observaron lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que se declaró de urgencia nacional, sin haber tenido una mayoría calificada, es decir, el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran y por ello la Corte de Constitucionalidad debía declarar con lugar la inconstitucionalidad general de dicho cuerpo normativo.

Los métodos utilizados para investigar fueron el método analítico, con el cual se observaron las causas y efectos del tema investigado; y el método inductivo, porque se establecieron la serie de problemas que generaba el Decreto 12-2014 del Congreso de la República, se analizaron y se determinó la solución al mismo. Asimismo, se utilizaron las técnicas de investigación bibliográfica y documental.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Corte de Constitucionalidad.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes.....	3
1.3. Naturaleza jurídica.....	6
1.4. Objetivo.....	6
1.5. Integración.....	8
1.6. Perfil y requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad....	10
1.7. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.....	11
1.8. Funciones de la Corte de Constitucionalidad.....	12
1.9. Jurisdicción.....	13
1.10. Competencia.....	14
1.10.1. Competencia jurisdiccional.....	14
1.10.2. Competencia política.....	19
1.10.3. Competencia administrativa.....	19
1.10.4. Competencia subsidiaria.....	21

CAPÍTULO II

2. Inconstitucionalidad de leyes en Guatemala.....	23
2.1. Acción de inconstitucionalidad.....	23
2.2. Naturaleza jurídica.....	25
2.3. Sistemas de control constitucional.....	25
2.4. Clases de inconstitucionalidad.....	29
2.4.1. Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.....	30
2.5. Trámite de inconstitucionalidad.....	36
2.5.1. Inconstitucionalidad de leyes de carácter general.....	38

CAPÍTULO III

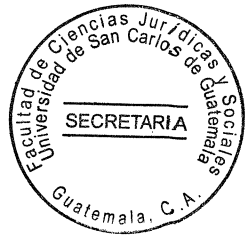
3. Motivos del planteamiento de la inconstitucionalidad general de la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos ante la Corte de Constitucionalidad.....	51
3.1. Objeto.....	51
3.2. Autorización para uso de bienes públicos e instalación de infraestructura para transmisión de datos.....	53
3.3. Requisitos de la solicitud.....	57
3.4. Trámite.....	59
3.5. Procedimiento general.....	62
3.6. Facultades que otorga la autorización.....	63
3.7. Arbitrio por uso de bienes e instalación de infraestructura para transmisión de datos.....	66
3.8. Constitución de servidumbres.....	68
3.9. Tipificaciones en el Código Penal.....	70
3.10. Exenciones.....	73

CAPÍTULO IV

4. Inconstitucionalidad general de la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos por sentencia de la Corte de Constitucionalidad 2089-2015.....	75
4.1. Temas de regulación.....	75
4.2. Acciones de inconstitucionalidad.....	76
4.3. La inconstitucionalidad general de la Ley de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos por sentencia de la Corte de Constitucionalidad número 2089-2015 en Guatemala.....	78



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para dar a conocer la inconstitucionalidad general de la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos, Decreto 12-2014 por sentencia de la Corte de Constitucionalidad número 2089-2015.

La Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura de Transmisión de Datos nació a la vida jurídica de urgencia nacional, debido a que se estimaba que el 80% de las llamadas de extorsión provenían de las cárceles y se necesitaba regular y controlar esa problemática, sin embargo, los diputados al Congreso de la República, aprovecharon para poder regular en dicho cuerpo normativo lo relativo a los mecanismos ágiles para unificar y simplificar los trámites necesarios para la instalación de infraestructura de transmisión de datos, dejando en un solo Artículo; y en segundo plano, lo relativo al control de las telecomunicaciones móviles en los centros de privación de libertad.

El Decreto 12-2014 fue aprobado de urgencia nacional y para que una ley sea aprobada de urgencia nacional la Constitución Política de la República de Guatemala establece que debe contar con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran, eso quiere decir que debe contar con una mayoría calificada tal y como lo dieron a conocer los objetivos formulados.

La hipótesis se comprobó, ya que a pesar de que el Decreto 12-2014 entró en vigencia éste no cumplía con el proceso legislativo para poder ser declarado de urgencia nacional, incurriéndose en una inconstitucionalidad en el proceso de formación de la ley debido a que se violó lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La tesis quedó contenida en cuatro capítulos de la siguiente forma: en el primero capítulo, capítulo uno contiene un análisis de la Corte de Constitucionalidad, definición, antecedentes, naturaleza jurídica, función esencial de la Corte de Constitucionalidad,



integración, competencia jurisdiccional y todo lo relativo a dicha institución; en el segundo capítulo se abarca el análisis sobre el tema de la inconstitucionalidad de leyes en Guatemala, los sistemas de control constitucional, la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad, así como todo lo relativo a la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos y la inconstitucionalidad de leyes de carácter general; en el tercer capítulo, se realizó un análisis de los motivos por los cuales diversos sectores de la sociedad plantearon ante la Corte de Constitucionalidad inconstitucionalidades en las que se incurría en La Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos; por último, en el cuarto capítulo, se realiza un análisis del fundamento en que se basó la Corte de Constitucionalidad en la sentencia en la cual se declara la inconstitucionalidad general de la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad en Guatemala

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: el analítico, permitió el estudio de las causas y efectos que tuvo el tema investigado; el método inductivo, estableció los problemas que generaba el Decreto 12-2014 al haber entrado en vigencia de urgencia nacional sin cumplir con el procedimiento de formación establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Para la recolección del material se emplearon las técnicas bibliográfica y documental, con las cuales se hizo el acopio de la información relacionada con el tema.



CAPÍTULO I

1. Corte de Constitucionalidad

“La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, colegiado, independiente de los demás órganos del Estado, que tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y las demás atribuciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia”.¹

1.1. Definición

De conformidad con el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia”.

Lo anotado, tomando en consideración específicamente todas aquellas funciones que le asignan el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 163, 164, 165, 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

¹ González Rodas, Adolfo. **La Corte de Constitucionalidad de Guatemala**. Pág. 10.

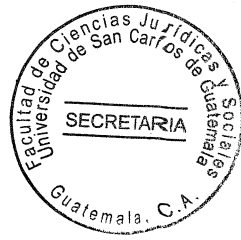


Dicen Alberto Pereira Orozco y Marcelo Pablo Richter que: “La Corte de Constitucionalidad, como tribunal privativo, tuvo su origen en la Constitución sancionada en el año 1956. Dicha Constitución estableció un tribunal no permanente, que se integraba por doce magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la Corte mencionada precedentemente, y los siete magistrados restantes, mediante un sorteo global que practicaba la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. Como se puede observar, dicho tribunal era un ente derivado del Organismo Judicial”.²

La Corte de Constitucionalidad tiene como misión la defensa y restablecimiento del orden constitucional y del Estado constitucional de derecho. Sus actividades se encaminan a cumplir con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la normativa internacional que el Estado de Guatemala ha adoptado, con el objeto de alcanzar el fin supremo establecido en dicha Carta Magna, el cual es la realización del bien común.

Su visión se basa en fortalecer el orden constitucional y el Estado constitucional de derecho, resolviendo con certeza jurídica y en forma ágil los casos sometidos a su conocimiento, de acuerdo con las competencias que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

² **Derecho constitucional.** Pág. 248.



1.2. Antecedentes

El primer antecedente de lo que actualmente es la Corte de Constitucionalidad, surge de las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó en el Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en el mes de Septiembre de 1964, y en cual se propuso la creación de una acción y de un incidente para combatir las leyes inconstitucionales, en donde se concebía el conocimiento de una apelación en esta materia por parte de lo que en el Congreso de la República se denominó como Tribunal de Control de la Constitucionalidad.

Las citas, conclusiones y recomendaciones, dieron lugar a que en la Constitución Política de la República de 1965, para que se incluyera el principal antecedente de lo que en la actualidad constituye el control preventivo de la constitucionalidad. En esta Constitución se creó un órgano específico encargado de controlar la constitucionalidad, quien tenía entre sus facultades emitir dictámenes y opiniones referentes a proyectos de ley, tratados, convenios y demás arreglos internacionales, a este órgano se le denominó Corte de Constitucionalidad.

“La Corte de Constitucionalidad aparece por primera vez en la Constitución de 1965, pero no como tribunal permanente ni independiente de los demás organismo del Estado, ya que su integración estaba prevista con doce miembros escogidos entre magistrados del Organismo Judicial, así: el presidente, cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que realizaba la Corte Suprema

de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo”.³

“Fue a través de esta Constitución que se instituyó por primera vez una Corte de Constitucionalidad como órgano de control constitucional, desarrollando así los principios de supremacía y jerarquía normativa”.⁴

La idea de permanencia de un tribunal constitucional autónomo responde a una de las dos escuelas del pensamiento prevaleciente, respecto de órganos encargados de la justicia constitucional, específicamente la escuela europea.

De conformidad con el sistema de justicia constitucional europeo, existe un control concentrado, en donde la labor de examinar la validez de las leyes corresponde a un órgano judicial específico, este es el sistema que se siguió al momento de crear la Corte de Constitucionalidad de Guatemala; el cual se contrapone a la escuela norteamericana, conforme la cual, corresponde a todos los tribunales interpretar y aplicar la ley y, como la Constitución Política de la República de Guatemala es la primera de las leyes, los jueces deben dar prioridad al precepto constitucional frente a cualquier otra disposición legal. Se le denominó sistema difuso por la diversidad de órganos contralores, el inconveniente que presenta este sistema es que la decisión produce efectos únicamente entre las partes que intervienen en el litigio en que surge la cuestión.

³ González. **Op. Cit.** Pág. 20.

⁴ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional.** Pág. 44.



Para mantener el Estado de derecho, resulta inminente y necesaria la existencia de un órgano contralor de la constitucionalidad de las leyes; en este sentido: “Por unanimidad todos los sectores de la doctrina aceptan que la democracia es una forma de gobierno organizada por la Constitución y por la legislación ordinaria y en la que, además, el poder público del Estado y las funciones en las que se desenvuelve están sujetos a lo que se llama normatividad jurídica, de modo que todos los órganos del Estado deben actuar conforme al derecho fundamental y la legislación ordinaria”.⁵

Sería contrario al intento del imperio del derecho, lo que se traduce en la necesidad de que existan órganos judiciales adecuados, que respondan a la realidad social del Estado. Estos antecedentes y la evidente necesidad de la creación de un órgano de control de la constitucionalidad, hacen que en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 surgiera la Corte de Constitucionalidad como un tribunal de carácter permanente, con la responsabilidad de hacer efectiva la supremacía constitucional y sus normas, a efecto de convertir sus principios en un derecho aplicable; configurando un sistema de justicia constitucional, imperando las siguientes características:

- a) El principio de supremacía constitucional, encontrando su fundamento constitucional en los artículos 44, 175 y 204.
- b) La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, Artículo 267.

⁵ Burgoa, Ignacio. **Derecho constitucional mexicano**. Pág. 29.

- c) Un tribunal permanente de jurisdicción privativa, encargado de la defensa del orden constitucional, actuando como tribunal colegiado independiente de los organismos del Estado, Artículo 268.

1.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la Corte de Constitucionalidad se refiere a ubicar en que sector del derecho se encuentra dicha institución y fácilmente se puede determinar que encuadra dentro del derecho público, por considerarse parte del derecho procesal en general, al ser un tribunal permanente con jurisdicción privativa, pero no considerado dentro de la estructura del Organismo Judicial común, sino como un órgano especializado de constitucionalidad que tiene como función administrar justicia en materia constitucional mediante determinados procesos establecidos en la ley.

1.4. Objetivo

Para poder abordar la función esencial del tribunal constitucional se debe tomar en cuenta que su punto de partida se establece en la ley fundamental, por ser el defensor de la propia Constitución Política y protector de los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos como objetivo prioritario del Estado.

La normativa suprema y la ley de la materia señalan que la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional, lo que quiere decir que busca

la protección del núcleo político-jurídico en el que se encuentra radicada la esencia de los valores, principios y normas de carácter democrático que orientan y determinan el ordenamiento jurídico guatemalteco.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala dispone de su normativa e institucionalmente de los instrumentos jurídicos necesarios para cumplir con la delicada función atribuida de defensa del orden constitucional; aquellos instrumentos se traducen en una serie de competencias explícitas y congruentes con su naturaleza jurisdiccional, de naturaleza esencialmente procesal, dotados principalmente de suficiente fuerza coercitiva.

Contiene mecanismos procesales que le permiten, mediante el control de constitucionalidad de los actos del poder público, la declaración de la interdicción de la arbitrariedad y la represión de los actos individuales o colectivos tendientes a la vulneración del derecho de libertad de las personas, garantizando el cumplimiento y ejercicio de los derechos humanos inherentes a la persona y al ciudadano en virtud de su propia condición.

“La Corte de Constitucionalidad, establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, sancionada en el año 1985, tiene entre sus características principales, ser un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. La Corte de Constitucionalidad ha definido al orden constitucional al indicar que consiste en la atribución de competencias a los diferentes órganos del Estado, las que deben cumplirse conforme la normativa suprema del país.”⁶

⁶ Pereira. **Op. Cit.** Pág. 250.

1.5. Integración

Debido a que la Corte de Constitucional tiene una función transcendental en el sistema jurídico guatemalteco, el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República de Guatemala, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un Magistrado el pleno del Congreso de la República;
- c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de ministros;
- d) Un Magistrado designado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.”



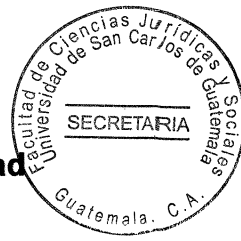
“En cuanto al número de magistrados el ordenamiento guatemalteco exige un número de diez, cinco magistrados titulares y cinco suplentes, por lo que hace que exista una variedad y riqueza de criterios legales que puedan coadyuvar a una debida interpretación e integración constitucional; además, se reúne efectivamente que la designación no recaiga en un solo organismo del Estado, para el caso de Guatemala, intervienen cinco instituciones”.⁷

Debido a la trascendencia e importancia que tiene la elección de los Magistrados, pues ellos son los garantes y encargados de que el orden constitucional se respete y se defienda.

La misma, es encomendada a estos organismos e instituciones con el objeto de alcanzar una mayor imparcialidad y objetividad en el actuar de los profesionales que son seleccionados para ostentar el cargo de magistrados de la Core de Constitucionalidad y también porque tienen mucha injerencia en cuanto a la defensa del orden constitucional, de los derechos humanos y del estudio del derecho como tal.

En la actualidad, dicha decisión no se basa únicamente en el derecho y en aspectos plenamente objetivos, sino que también se toman en cuenta aspectos políticos, los cuales hacen que los procesos de elección se realicen por medio y a favor de estrategias políticas determinantes según la época en la que se realizan.

⁷ Cáceres. **Op. Cit.** Pág. 56.



1.6. Perfil y requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad son los cuerpos jurídicos que establecen el perfil para optar al cargo de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad y por lo tanto, los interesados deben llenar los requisitos establecidos en el Artículo 270, siendo estos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Quienes sean electos magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

“Se establece la idoneidad de los profesionales que la integrarán, aunque hace falta matizar más en cuanto a su especialidad y científicidad en materia constitucional, rigorismo exigido en el buen sentido kelseniano, pues el ordenamiento exige como requisito especial a los magistrados que tengan experiencia en el ámbito de las funciones de los órganos que



los designan; en torno al tema de desvirtuar la influencia política de sus decisiones es clara, la norma que se estipula que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó, desarrollando de esa forma los principios de imparcialidad, efectiva independencia y dignidad”.⁸

Con respecto a estos requisitos claramente existe poca organización, y obviamente casi ninguna regulación al respecto, ello a pesar de la trascendencia para toda Guatemala de las decisiones que son tomadas por las personas electas para ostentar esos cargos, pues en la actualidad estos nombramientos se realizan basándose en intereses privados o políticos sin tomar en cuenta a que esos cargos procuren siempre la democracia, la justicia, el bien común y la dignidad de la persona, resultando difícil o complicado alejar al magistrado de las presiones que se hay en sus decisiones y sustraerlo de su inclinación ideológica.

1.7. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 271 establece que la presidencia de la Corte de Constitucionalidad va a ser desempeñada por los magistrados titulares que integran la misma, la cuál será llevada a cabo de forma rotativa y por el período de un año, comenzando por el de mayor edad y seguirá en orden descendente de edades.

⁸ Ibid. Pág. 57.

1.8. Funciones de la Corte de Constitucionalidad

Antes de proceder a individualizar las principales funciones de la Corte de Constitucionalidad es importante resaltar que las mismas se encuentran determinadas en cláusulas normativamente específicas de la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que implica la intervención de una serie de órganos calificados que como función fiscalizadora tienden a asegurar el espíritu y los fines democráticos determinados por el legislador constituyente originario.

El ordenamiento constitucional guatemalteco en los artículos 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece como funciones del tribunal constitucional las siguientes:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación.
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes.

1.9. Jurisdicción

Es la Carta Magna la que le confiere a la Corte de Constitucionalidad las facultades para conocer los asuntos relacionados con el orden constitucional, a través del cual se trata de



establecer un equilibrio fundamental en el Estado, que sea favorable a la libertad y que al mismo tiempo asegure el desenvolvimiento del Estado. El poder conferido a la Corte de Constitucionalidad implica la potestad de llevar a la práctica el ejercicio de los poderes que la jurisdicción otorga.

1.10. Competencia

El campo dentro del cual la Corte puede llevar a cabo su facultad de administrar justicia se encuentra regulado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; sin embargo, para una mejor comprensión de cada una de las competencias que ejerce la Corte es necesario agruparlas de esta manera:

1.10.1. Competencia jurisdiccional

Esta competencia es la más amplia y común de las facultades que ejerce la Corte de Constitucionalidad debido a que hace referencia a la facultad que tiene de ejercer el control de constitucionalidad y protección de los derechos de los habitantes de la República.

Esta facultad otorgada a la Corte corresponde a la interpretación que se realiza del texto constitucional, garantiza que todo el ordenamiento jurídico sea creado conforme a las normas, valores y principios establecidos en la Carta Magna con el objeto de evitar que las instituciones del Estado emitan actos que entren en conflicto con el orden establecido.

Dentro de la competencia jurisdiccional de la Corte de Constitucionalidad se encuentra:

a) Amparo: “Proceso de carácter constitucional, a través del cual se preservan o restituyen los derechos de cualquier persona, a excepción del derecho de libertad, el cual se encuentra debidamente tutelado por la exhibición personal, cuando concurra la existencia de un hecho que amenace con violación o transgresión”.⁹ Es interpuesto por cualquier persona que estime que existe un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República reconocen, procediendo tanto en contra de entidades de derecho público como de derecho privado. Esta garantía constitucional tiene como objeto proteger a las personas contra las amenazas a sus derechos fundamentales o su restauración si estas ya se concretaron. La Corte de Constitucionalidad conoce de estas en dos instancias:

- I. Amparo en única instancia, en calidad de tribunal extraordinario de amparo, en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República, la cual fue extendida por el Auto Acordado 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, artículo primero, que actualmente abarca: el Pleno, la Junta Directiva, Presidente, Comisión Permanente, bloques legislativos, Comisiones de Trabajo y cada uno de los diputados del Congreso de la República de Guatemala; y, al Presidente, Cámaras y cada uno de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia. Esta acción también se conoce como amparo directo, y se produce cuando la misma se solicita contra los más altos organismos del Estado.

⁹ Pereira. **Op. Cit.** Pág. 58.

- II. En alzada, cuando se someten a su conocimiento los pronunciamientos que en primer grado han resuelto los planteamientos de amparo.
- b) Inconstitucionalidad: es una garantía constitucional por medio de la cual la Corte de Constitucionalidad ejerce su control con el objeto de que se dé la inaplicación del precepto normativo que contraviene la Constitución Política de la República de Guatemala. La inconstitucionalidad puede ser de dos tipos:
- I. Inconstitucionalidad de carácter general: se interpone contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad, impugnaciones que deben ser planteadas directamente ante la Corte de Constitucionalidad que deberá integrarse con siete miembros para su conocimiento.
- II. Inconstitucionalidad en caso concreto en apelación: hace referencia a la inconstitucionalidad planteada dentro de un proceso común por cualquier persona como acción, excepción o incidente ante un tribunal, con el objeto de que ocurra la inaplicación de la norma cuyos efectos serán únicamente a las partes dentro del proceso, y su apelación es conocida por la Corte de Constitucionalidad.
- c) Dictamen: el dictamen es necesario sobre los proyectos de reforma de las leyes de rango constitucional. El dictamen es de carácter vinculante y la Constitución Política de la República de Guatemala determina en su Artículo 175 segundo párrafo que las leyes que han sido calificadas como constitucionales para que puedan ser



reformadas deben contar con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 164 inciso a) regula que entre las funciones de la Corte de Constitucionalidad se encuentra el de emitir dictamen sobre las reformas a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por el Congreso de la República de Guatemala.

- d) Opinión sobre la constitucionalidad: es de carácter no vinculante, la Corte de Constitucionalidad incide dentro del proceso legislativo y se constituye como un consultor especializado dentro de la estructura estatal encaminando los actos de la administración pública al respeto de la Constitución Política de la República de Guatemala. La opinión de la Corte de Constitucionalidad es necesaria en los proyectos de leyes que han sido vetados por el Organismo Ejecutivo en los que se reclame que hay vicio de inconstitucionalidad, así como emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado, con el objeto de realizar un control *a priori* preservando el principio de supremacía constitucional.

Esta función se encuentra regulada en los artículos 272 inciso e) y h) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 163 inciso e) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



- e) **Función asesora:** esta facultad la ejerce la Corte de Constitucionalidad cuando un Organismo del Estado (Congreso de la República de Guatemala, Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia) requiere su opinión consultiva acerca de una materia de su interés, la cual no es de carácter vinculante, pero establece la correcta interpretación de los preceptos constitucionales con el fin de esclarecer los alcances y límites de la norma constitucional. Su regulación se encuentra en los artículos 171 al 177 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- f) **Conflictos de Jurisdicción y/o competencia en materia de constitucionalidad y amparo:** además de ser la última instancia en el proceso constitucional, la Corte de Constitucionalidad tiene como misión organizar y controlar la jurisdicción constitucional.
- g) **Cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado:** la Corte de Constitucionalidad tiene como labor interpretar y resolver puntos dudosos que hayan sobre las facultades y límites establecidos a los organismos y entidades. Conflictos de personas jurídicas de derecho público, por lo que escapa de la aplicación de la jurisdicción ordinaria y cuya resolución se debe fundamentar en interpretar la norma constitucional por ser esta misma quien los constituye y establece sus límites y facultades. Función que se encuentra regulada en el Artículo 164 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personas y de Constitucionalidad.

1.10.2. Competencia política

La Constitución Política de un Estado es el producto de los sucesos políticos que quedan plasmados en su texto y se sobreponen ante cualquier norma jurídica. La ley suprema también instaure un tribunal constitucional cuyo fin primordial es la protección de la misma, su aspecto político es innegable ya que su origen se determina con los antecedentes históricos-políticos que determinaron su creación. La Corte de Constitucionalidad ejerce una competencia política porque es imposible que se pueda separar la incidencia política que de sus sentencias.

Se puede establecer que una facultad de aspecto político que tiene la Corte de Constitucionalidad se encuentra regulada en el Artículo 277 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala pues en dicho Artículo se le confiere al tribunal constitucional el poder proponer reformas a la misma; sin embargo, es necesario que se lleve a cabo la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente o de una consulta popular asegurando que la Corte no cree política a su conveniencia.

1.10.3. Competencia administrativa

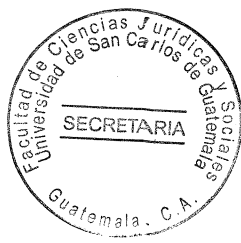
El Artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.



Dentro de las principales facultades otorgadas a la Corte de Constitucionalidad en el ámbito administrativo se encuentran:

- a) Ejercicio de la representación legal: la representación legal le corresponde ejercerla a su presidente, igual que las potestades administrativas que se le atribuyen sobre el personal que conforma el tribunal.
- b) Establecer su régimen de servicio civil y clases pasivas: le corresponde al tribunal constitucional determinar el régimen que se va aplicar a los funcionarios que tengan a su servicio.
- c) Emitir reglamento en el que se estipule la organización y funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad: en este reglamento se establece la estructura organizacional del tribunal y las funciones correspondientes a ejecutar a cada área.
- d) Formular y aprobar su presupuesto anual: el presupuesto del tribunal constitucional está conformado por un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo y los fondos privativos de la Corte derivados de la administración de la justicia constitucional y del cobro de las multas impuestas.

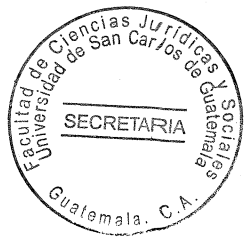
El que exista una autonomía institucional, presupuestaria, administrativa y funcional garantiza la independencia de la justicia constitucional, debido a que no existirá coacción que se pueda ejercer por otro organismo del Estado.



1.10.4. Competencia subsidiaria

“Facultad que se le otorga a la Corte de Constitucionalidad para concretar su función esencial de defensa del orden constitucional, que entra en función cuando a pesar de la instauración de los mecanismos o garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política el menoscabo a las bases constitucionales se mantienen vulnerando la estructura del Estado constitucional de derecho, a lo que debe responder adecuando su actuar a formas *sui generis* con el objeto de mantener y reafirmar los valores y principios establecidos en la Constitución Política de la República y satisfacer su función de defensor y garante de la Constitución”.¹⁰

¹⁰ Mejía Cordon, Ingrid Michelle. **Competencia subsidiaria de la Corte de Constitucionalidad**. Pág. 76.



CAPÍTULO II

2. Inconstitucionalidad de leyes en Guatemala

Si la inconstitucionalidad de leyes se plantea por una acción, cualquier persona que llene los requisitos especiales establecidos en la ley de la materia puede ejercer su derecho y accionar ante un órgano competente con la petición de que se conozca y resuelva la inconstitucionalidad de una ley que afecte un caso concreto o a toda la población guatemalteca.

2.1. Acción de inconstitucionalidad

La acción es poner en movimiento a una institución u órgano jurisdiccional competente y preestablecido para que conozca una petición, le dé trámite y lo resuelva, ya que sin ella no se podría hacer llegar una pretensión de hecho y de derecho solicitada por el ciudadano. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 29 establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Inconstitucionalidad de leyes es: “Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución Política por leyes del parlamento, por Decretos-leyes o actos del gobierno. O



bien, recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad”.¹¹

A la acción de inconstitucionalidad se le conoce como la facultad que tienen las partes para accionar contra un fallo dictado en segunda instancia en el que se cree que la aplicación de una ley o reglamento puede ser declarada inconstitucional, y determinar la aplicación o inaplicación al caso particular y como consecuencia se falle como en derecho corresponde.

Es una acción que se da cuando existe un asunto pendiente de resolver ya sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, cuando se considera que una norma al ser aplicada lesiona un derecho por lo que dicha acción constituye un medio para amparar el derecho que se considera lesionado, de forma que lo resuelto por el tribunal constitucional tenga un resultado positivo o negativo en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto.

También es: “La reclamación extraordinaria que se otorga ante los tribunales de justicia, la Corte Suprema de Justicia, tribunal de garantías constitucionales u otro organismo competente, cuando por una ley, Decreto, resolución o autoridad de algunas de las garantías establecidas en la Constitución Política, asegurándose de esta forma la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la ley fundamental de la Nación e impidiendo

¹¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 16.

que sea desconocida, adulterando su letra o espíritu, o en relación a su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos”.¹²

2.2. Naturaleza jurídica

“La naturaleza de la duda o cuestión de inconstitucionalidad, al darse su planteamiento en un proceso no constitucional (pues el mismo puede ocurrir en cualquier órgano jurisdiccional independiente de la materia que conozca, sea esta civil, procesal civil, penal, procesal penal, administrativo, procesal administrativo, laboral, procesal laboral, etc.); no es otra que la cuestión prejudicial”.¹³

La tesis de prejudicialidad situada en la esfera formal del proceso es la que más se acepta, debido a que para que entre en función la duda o cuestión de inconstitucionalidad debe existir un proceso judicial, y previo a que se dicte sentencia se debe resolver la inconstitucionalidad que se haya planteado; razón por la que se considera que la naturaleza jurídica es una cuestión de carácter prejudicial.

2.3. Sistemas de control constitucional

Son varios sistemas de control constitucional los que se conocen y se mencionan los siguientes:

¹² **Ibid.** Pág. 407.

¹³ Pinto Zamora, Carlos José. **La duda de inconstitucionalidad.** Pág. 3.



- a) Control legislativo: también recibe el nombre de francés, tiene su origen en la Revolución Francesa. En éste sistema la Asamblea era la que ejercía el control de la constitucionalidad y el parlamento se puede constituir en un fiscalizador de la constitucionalidad.
- b) Control difuso: también recibe el nombre de americano porque tuvo su origen en Norteamérica, en un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de ese país por el caso Marbury vs. Madison. En este sistema cualquier autoridad judicial podrá ejercer el control de constitucionalidad con carácter vinculante debido a que dicho control lo realiza la Corte Suprema de Justicia en los procesos de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad.

John Marshall fue el Presidente del Tribunal Supremo Norteamericano que dictó la sentencia en el caso Marbury vs. Madison determinó que una ley federal podría ser tachada de inconstitucional. "El 27 de Febrero de 1801, cinco días antes de que Thomas Jefferson asumiera la presidencia, se aprobó una ley orgánica para el Distrito de Columbia, la cual autorizaba al Presidente la designación de jueces de paz. El Presidente saliente, Adams, se apresuró a nombrar 42 de ellos. El Senado confirmó las designaciones, y John Marshall, que se desempeñaba como secretario de Estado además de presidente de la Suprema Corte, refrendó los nombramientos. No obstante, cuatro de los recién designados nunca recibieron su nombramiento. La noche del 3 de marzo, cuando todavía se firmaban las designaciones, un



funcionario del nuevo Presidente, se presentó ante las oficinas del Secretario de Estado para conminarle que dejara de firmarlas, puesto que al haber comenzado el día 4, asumiría la presidencia el nuevo Presidente. La Suprema Corte falló en favor de Marbury y los otros tres designados jueces de paz. Todos ellos habían adquirido derecho al nombramiento y cargo por cinco años, independientemente de la notificación por parte del poder ejecutivo.”¹⁴

- c) Control concentrado: surge en Austria en 1920 y es contrario al control difuso de los norteamericanos. Hans Kelsen fue el jurista que inspiró este proceso. Es el sistema que consiste en otorgar a un órgano determinado el conocimiento de todos los asuntos relacionados con la constitucionalidad de leyes privando de esa atribución a los jueces ordinarios. El control concentrado tiene como finalidad evitar conflictos con el parlamento y no causar problemas al sistema judicial, es por ello, que el control de la constitucionalidad se delega a un órgano específico para ello. La sentencia dictada tiene efecto *erga omnes* y de ser declarado inconstitucional el precepto legal denunciado, pierde su eficacia y es expulsado del ordenamiento jurídico.
- d) Variante italiana con relación al modelo austriaco: este modelo de control constitucional tiene la particularidad de que las cuestiones de inconstitucionalidad se plantean ante un juez ordinario, él se encarga de verificar si el precepto legal

¹⁴ Montaña Pardo, Edgar. **Corte Suprema de Justicia: competencias y relaciones**. Pág. 23.



denunciado se encuentra lo suficientemente fundamentado y resolverá favorablemente pero solo en cuanto a la procedencia o no de la acción y en caso de que proceda ésta podrá ser planteada ante el tribunal constitucional.

- e) El sistema de control constitucional en Guatemala: el sistema de justicia constitucional guatemalteco, opta por un sistema de control mixto, quiere decir, que adopta el control concentrado como el control difuso enmarcando la diferencia a groso modo, en que el sistema de control concentrado encuadra a un solo tribunal constitucional que conoce y decide sobre la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general y sus efectos son *erga omnes*; el control difuso faculta a los jueces y tribunales para conocer sobre inconstitucionalidad en casos concretos, limitando sus efectos de nulidad únicamente al caso que le atañe. Existe una gran diferencia entre las clases de Inconstitucionalidad de leyes que contempla el ordenamiento jurídico guatemalteco por el órgano competente para conocer debido a que la inconstitucionalidad de carácter general conoce en única instancia ante la Corte de Constitucionalidad y como efecto provisional puede causar la suspensión de la norma dentro de los ocho días siguientes a su interposición, mientras que en la inconstitucionalidad en caso concreto o particular, en primera instancia ante el tribunal de la materia que esté conociendo, formándose como un tribunal constitucional, puede plantearse ante cualquier competencia o jurisdicción y en cualquier instancia del proceso, siempre y cuando no se haya dictado sentencia, la resolución es apelable y en este caso conocerá la Corte de Constitucionalidad.



En este trabajo de tesis en cuanto a la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad contra la disposiciones de la Ley de Control de las Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos se sustenta la inconstitucionalidad de leyes de carácter general le corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer de ella en única instancia debido que contra sus sentencias no cabe recurso alguno según lo establecido en el Artículo 142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.4. Clases de inconstitucionalidad

En Guatemala se reconocen dos clases de Inconstitucionalidad de leyes, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Es necesario considerar inicialmente que la norma que se pretende atacar como inconstitucional, contradice los derechos fundamentales de la sociedad o puede afectar a un caso específico solamente y es por ello que la Constitución Política de la República de Guatemala busca el respeto de esos derechos.

Las clases de inconstitucionalidad de leyes establecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco son: a) Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos; e b) Inconstitucionalidad de leyes de carácter general.

2.4.1. Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos

a) Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos

La doctrina denomina a esta garantía constitucional como control difuso y tiene sus antecedentes en el sistema norteamericano como consecuencia del fallo del juez Marshall en el caso de Madison contra Marbury. En el Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se establece que en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

“Es una acción que se puede hacer valer en todo tipo de proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, incluso en casación hasta antes de dictarse sentencia. Se puede plantear por cualquiera de las partes como acción, excepción o incidente, y debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce la controversia. La resolución definitiva admite el recurso de apelación, conociendo en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad”.¹⁵ Es un mecanismo procesal de control constitucional de naturaleza prejudicial, por el cual las partes de un proceso jurisdiccional pueden hacer efectivo su derecho de que una norma jurídica de carácter inconstitucional no sea aplicada

¹⁵ Sierra Gonzáles, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 190.

en un caso concreto. Su naturaleza jurídica está guiada a ser una garantía constitucional por la cual se hace efectivo el derecho de las partes de solicitar la inaplicación, en un caso concreto, de una norma que estiman inconstitucional, debiendo resolverse como una cuestión prejudicial.

En cuanto a la finalidad, la Corte de Constitucionalidad ha expresado lo siguiente: “Dentro del Título Cuarto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se autoriza la promoción de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, siempre que se haya citado como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que, de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio; su finalidad es la de no aplicarla, si la tesis es acogida. Tal posibilidad se explica por el deber que tienen los jueces de dictar sus fallos de conformidad con las leyes aplicables a cada caso concreto, pero, en primer lugar, de atender lo dispuesto en la norma constitucional. De manera que la acción que autoriza el Artículo 116 de la ley de la materia requiere: a) que la ley se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal debe decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada; c) el razonamiento suficiente de la relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo que evidencie que su aplicación puede transgredir la disposición constitucional que el interesado señale, debiendo ser, por ello, inaplicable”.

La finalidad de la acción de inconstitucionalidad en caso concreto o particular es que la norma impugnada sea inaplicable únicamente a un caso o proceso específico para que surta efectos solamente a las partes que intervienen en el caso y así la norma no pierda

vigencia a nivel nacional, sino que por los motivos que contravienen especialmente a alguna garantía constitucional que afecte específicamente a una persona por su condición.

“La inclusión de esta institución en el las de garantías constitucionales persigue proteger el derecho de los sujetos procesales a que su controversia sea dilucidada en definitiva a partir de la aplicación de normas jurídicas que se encuentren en plena armonía con la Carta Magna”.¹⁶

Al promover una acción de inconstitucionalidad de este tipo se debe observar lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues si la acción es en caso concreto le compete a la persona que afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley por lo que es necesario observar los siguientes requisitos:

- a) Tener legitimación activa.
- b) Cita puntual de la norma impugnada.
- c) Cita puntual de la norma constitucional tergiversada.
- d) Razonamiento jurídico confrontativo del choque de la norma impugnada con la norma constitucional.

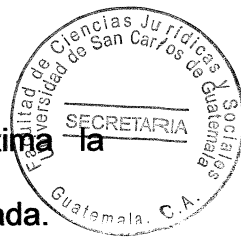
¹⁶ Pereira. **Op. Cit.** Pág. 269.

- e) Interposición en tiempo.
- f) Caso concreto previo, pendiente de decisión.
- g) Protesta de inconstitucionalidad (únicamente en casos administrativos).

Elementos de la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos:

- a) Es un mecanismo procesal, ya que constituye un instrumento a utilizarse en el proceso jurisdiccional.
- b) Su finalidad es que produzca el examen de constitucionalidad de la norma jurídica cuestionada.
- c) Está al alcance de las partes o sujetos procesales, para que, dentro de los propios procesos jurisdiccionales, éstas puedan instar el referido examen.
- d) Su pretensión es la inaplicación de la norma jurídica con la que posiblemente ha de decidirse el fondo del asunto jurisdiccional ordinario instaurado; y

- e) La motivación del planteamiento radica en que el interponente estima la concurrencia de duda sobre la legitimación constitucional de la norma objetada.



La pretensión en dicha inconstitucionalidad es la de lograr que el tribunal de conocimiento, al momento de decidir sobre el fondo del asunto, inaplique la norma atacada, pues podría resultar inconstitucional fundamentar el fallo en ella.

En un caso concreto las vías a tomar son variables y la parte interesada puede plantear la inconstitucionalidad de una ley de la siguiente manera:

- a) Como acción: “Aunque no figure explícitamente restringido su uso en la ley de materia, de la intelección integral de la normativa aplicable a esta garantía constitucional se infiere que encuentra su ámbito de aplicación en lo administrativo”.¹⁷ El Artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad prevé que la administración pueda aplicar a casos concretos de determinadas leyes o reglamentos que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo; en tales eventos el administrado que dude de la legitimidad constitucional de la norma legal o reglamento que la administración está aplicando, no puede promover en ella la inconstitucionalidad indirecta, pero tiene una carga procedimental específica que consiste en dejar expresada su duda en el trámite administrativo. Ello obedece a que esa cuestión particular pueda, en el

¹⁷ Ibid. Pág. 272.



futuro, ser conocida y resuelta acudiendo al órgano jurisdiccional competente, abriendo la acción de inconstitucionalidad como única pretensión, de manera que si así se declara se evitará un innecesario proceso contencioso administrativo, desde luego que por la declaración de inconstitucionalidad la administración se verá precisada a dictar nueva resolución, en la que no podrá aplicar la que sea señalada de ilegitimidad constitucional.

- b) Como excepción: se tramita como una cuestión prejudicial porque la acción de inconstitucionalidad de la ley será dilucidada previo a conocer los hechos determinantes del caso en concreto. El planteamiento de la inconstitucionalidad indirecta también puede promoverse a título de defensa utilizando la vía de la excepción, como lo permiten los artículos 116, 123 y 125 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de modo que, dentro del trámite del caso concreto, quien sea llamado a responder de la pretensión en la contención puede apersonarse excepcionando la ilegitimidad de la ley citada por la contraparte, en la oportunidad que la ley procesal aplicable señale para excepcionar, lo que lleva a entenderse que podrá plantearse junto a la promoción de excepciones previas o perentorias.
- c) Como incidente: los hechos determinantes del caso en concreto ya fueron conocidos, pero la acción de inconstitucionalidad surge con ocasión del proceso principal por fundamentar las pretensiones o resolución en una norma que aparentemente contradice los preceptos constitucionales. La vía incidental es la más



utilizada en el planteamiento de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, dado que el Decreto número 1-86 la autoriza para impugnarlas en cualquier tiempo, de manera que a su planteamiento puede acudir cualquiera de las partes en tanto no hay pronunciamiento sobre el fondo del caso.

- d) En casación: si no se ha emitido la sentencia, la Corte Suprema de Justicia da trámite a la inconstitucionalidad y se pronuncia razonado previo a resolver el recurso de casación. La casación debe ser fundamentada en la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el caso concreto.

2.5. Trámite de inconstitucionalidad

Para iniciar el trámite de la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos se debe realizar el planteamiento de la demanda y señalar quienes tienen competencia para conocer de la misma en primer grado, los tribunales de jurisdicción ordinaria, siempre que ante ellos se tramite el proceso en el que se pretenda la inaplicación de las leyes y en estos casos, dichos órganos asumen el carácter de tribunales constitucionales.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en su Artículo 120 que tendrá competencia para interponer dicha inconstitucionalidad, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley.



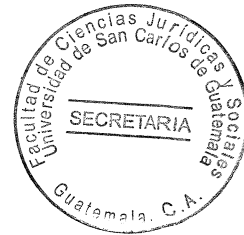
Presentada la demanda, el tribunal que conoce el proceso la admite para su trámite y dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Vencido este término podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere o lo hiciere de conocimiento.

La resolución será dictada por el tribunal dentro de los tres días siguientes de celebrada la vista. Si la acción de inconstitucionalidad es fundamentada como única pretensión el tribunal resolverá dictando sentencia, y si es fundamentada con otras pretensiones o como una excepción o incidente entonces resolverá por medio de auto razonado.

Como único recurso admisible en contra de la resolución que dicte el tribunal, se considera el recurso de apelación, el cual se deberá interponer dentro del tercer día según lo establecido en el Artículo 127 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, conociendo de dicho recurso la propia Corte de Constitucionalidad.

Durante el trámite del recurso, recibido los autos, el tribunal constitucional, de oficio, señalará día y hora para la vista, término que no se puede exceder de nueve días, si las partes así lo estimaren conveniente. La vista puede ser pública si lo pidiere alguna de las partes según lo establecido en el Artículo 130 del mismo cuerpo jurídico mencionado.

La sentencia la dictará la Corte de Constitucionalidad sin más trámite dentro de los seis días siguientes a la vista.



2.5.1. Inconstitucionalidad de leyes de carácter general

Es la garantía constitucional denominada en la doctrina como inconstitucionalidad directa o general porque se basa en un sistema de control concentrado. Otro término que recibe es el de Inconstitucionalidad directa o en abstracto debido a que no tiene relación con alguna de las partes de un proceso específico, sino que ataca directamente la ley, reglamento o disposición de aplicación general que se considera contradictoria a la Constitución Política.

“Garantía constitucional que permite a toda persona individual o jurídica denunciar la disconformidad existente entre la Constitución Política de la República y una norma de inferior jerarquía, solicitando en consecuencia la nulidad de esta última, a efecto de mantener la supremacía constitucional”.¹⁸

En Guatemala la Constitución Política de la República de Guatemala denomina a esta acción en su Artículo 267 como inconstitucionalidad de las leyes de carácter general y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad complementa dicha garantía constitucional en el Artículo 133 debido a que denomina a dicha acción como inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

La finalidad de la acción de inconstitucionalidad es dejar sin vigencia una ley, reglamento o disposición general, fundamentando que su contenido contiene un vicio parcial o total de

¹⁸ Ordoñez Reyna, Aylin. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Pág. 105.



inconstitucionalidad. Procede la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición general, cuando todo el contenido del marco legal es contrario a las disposiciones constitucionales y ha sido declarado en sentencia por el órgano competente, perdiendo completamente su vigencia y ningún Artículo de la norma declarada inconstitucional puede volver a fundamentar algún proceso, procedimiento, derecho u obligación que se reclame. La inconstitucionalidad parcial de una ley procede cuando algunos artículos del marco legal contradicen los preceptos constitucionales, perdiendo así su vigencia solamente esos artículos, mas no así el resto de la normativa.

- a) Tribunal competente: para la defensa de los preceptos constitucionales, la Constitución Política de la República de Guatemala es clara al establecer y crear el tribunal competente para conocer de la materia y con ello en el Artículo 267 de dicho cuerpo legal se establece que las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, serán planteadas de manera directa al tribunal o Corte de Constitucionalidad. Con ello, se hace referencia a que en Guatemala, las inconstitucionalidades generales se plantearán ante la Corte de Constitucionalidad debido a que es el único tribunal facultado para conocer y resolver este tipo de planteamientos.

La Corte de Constitucionalidad como un tribunal colegiado para poder conocer de una acción de inconstitucionalidad se debe integrar con la presencia de cinco magistrados titulares, a excepción de que la acción sea promovida en contra de la



Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República de Guatemala y el Presidente o Vicepresidente de la República, en cuyo caso el número de magistrados se eleva a siete, de los cuales dos son escogidos mediante sorteo entre los magistrados suplentes.

“La inconstitucionalidad general solamente puede ser instaurada directamente ante la Corte de Constitucionalidad. Su interposición puede provocar efectos provisionales, si el tribunal específico, dentro de los ocho días siguientes a la petición estima que todas o algunas de las normas atacadas de transgresoras del ordenamiento supremo, presentan una inconstitucionalidad notoria y puede causar gravámenes irreparables”.¹⁹

- b) Condición de vigencia: para que una norma jurídica sea susceptible de ser impugnada mediante inconstitucionalidad directa es necesario que goce de vigencia, debido a que el objeto de la pretensión en la inconstitucionalidad es que se dé la expulsión del ordenamiento jurídico del precepto impugnado y es por ello que resulta lógico que la misma se encuentre vigente. Por lo anterior, quedan excluidas del examen de constitucionalidad las normas jurídicas futuras y las derogadas.
- c) Legitimación activa: el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que los órganos y personas legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de leyes de carácter general son los siguientes:

¹⁹ Ibid. Pág. 115.

- c.1.) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente.
- c.2.) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación.
- c.3.) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.
- c.4.) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad con el fin de proteger las garantías constitucionales establece simplicidad en los requisitos para gozar de legitimación, tal es el caso del Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, debido a que representa al gremio de profesionales que aplica diariamente las normas vigentes en busca de la justicia y el ejercicio de los derechos y obligaciones que establece la Carta Magna. El Fiscal General de la República en protección a la justicia, debe velar que la persecución penal no sea afectada por nuevas normas que tergiversan el espíritu de la misma y debe hacer cumplir el debido proceso en cada una de sus etapas a través del jefe del Ministerio Público y el Procurador General de la Nación. El Procurador de los Derechos Humanos tiene legitimación activa en disposiciones que afecten intereses de su competencia, dicha disposición radica en que los derechos humanos son individuales, universales e inherentes a la persona humana, es por ello, que es de suma importancia que el

Procurador este legitimado para interponer acciones de inconstitucionalidad y con ello cumplir con la finalidad de defender estos derechos. Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos está legitimada para interponer una inconstitucionalidad de leyes de carácter general y ello es un claro ejemplo de la simplicidad con que goza la justicia constitucional para poder interponer esta acción.

- d) Normas impugnables: la Constitución Política de la República de Guatemala goza de supremacía ante cualquier ley o reglamento que se encuentre vigente en el país, incluso si fuere de anterior vigencia que la misma Constitución Política. Es una norma suprema que contiene de forma general los derechos humanos individuales y sociales, la estructura y organización del Estado, las garantías constitucionales y las reformas constitucionales. La Carta Magna es como una guía para la creación del ordenamiento jurídico del país debido a que brinda los lineamientos para regular normas que protejan y apliquen los derechos de los ciudadanos, del mismo modo, para cumplir y hacer cumplir las obligaciones tanto del Estado como de los particulares, otorga la facultad de crear nuevas fuentes legales que sean necesarias porque el derecho es cambiante y debe ir al mismo paso que la sociedad evoluciona. Las normas constitucionales tienen el mismo carácter y supremacía que la Constitución Política, pues ambas son creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, que es un órgano de tipo extraordinario y temporal, las normas emitidas por ésta, son de carácter general y son aplicables a todos los habitantes del país y se catalogan dentro de las normas complementarias de la Constitución Política.



Después de la Constitución Política de la República de Guatemala y las normas constitucionales se encuentran las normas ordinarias, las cuales son de aplicación general, creadas principalmente por el Congreso de la República de Guatemala y se basan directamente de lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratan de darle una especial atención a una materia en específica que tenga relación con la Carta Magna. Estas normas se basan en regular los aspectos comunes de la vida diaria de la población, trabajando conjuntamente con las normas de carácter especial que tienen un énfasis particular. El Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial establece que las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales.

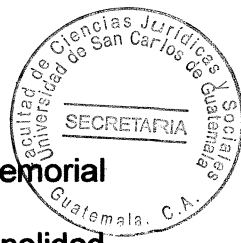
En el tercer escalón de la jerarquía se encuentran las normas reglamentarias, las cuales tienen como objeto aplicar las normas generales cuando en éstas no hay un procedimiento en específico. Generalmente son creadas por el Organismo Ejecutivo, pero existe la posibilidad que puedan ser creadas también por el Organismo Legislativo o por el Organismo Judicial. Son normas de aplicación general pero que tienen un valor subordinado a las leyes ordinarias y a las normas constitucionales.

Por último, se encuentran las normas individualizadas, que atañen a personas claramente identificables que gozan de ciertos derechos y obligaciones en particular, pertenecen al grupo de normas de aplicación particular, no así de aplicación general.

- e) Vicios de constitucionalidad: para plantear la acción de inconstitucionalidad es necesario apoyarse en los vicios de constitucionalidad que se dan en las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que se impugnan, ello implica que los accionantes deben estimar la concurrencia de que se vulneren constitucionalmente los preceptos normativos que se están objetando.

Los vicios de constitucionalidad pueden clasificarse de la siguiente manera:

- e.1.) Vicios atendiendo a sus alcances: se podrá invocar el vicio total en un cuerpo normativo, si todo su contenido vulnera la Constitución Política. En caso de que alguna parte de la ley, reglamento o disposición legal vulnere la Constitución Política entonces se podrá plantear un vicio de constitucionalidad parcial.
- e.2.) Vicios atendiendo a su naturaleza: el vicio será material o por fondo si en el contenido o espíritu de la norma que se objeta se vulnera la sustancia de la Constitución Política. Procederá un vicio formal o interna *corporis* si la Constitución Política es vulnerada por desatender el procedimiento de formación de la norma.
- f) Trámite de la inconstitucionalidad: la persona que goza de legitimación para plantear dicha inconstitucionalidad lo hará ante la Corte de Constitucionalidad, la solicitud se deberá presentar por escrito añadiendo de manera razonada y clara los motivos jurídicos que fundamentan la impugnación según lo establecido en el Artículo 135

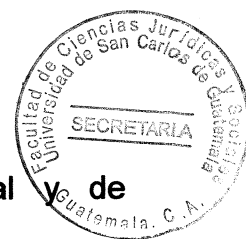


de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Si en el memorial de interposición se hubiesen omitido requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará que los mismos se suplan dentro del tercer día, en base a lo establecido en el Artículo 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En caso de cumplir con los requisitos establecidos, la Corte de Constitucionalidad la admitirá para su trámite y podrá proceder de cualquiera de las siguientes maneras:

1) En caso de que la inconstitucionalidad es notoria, decretará la suspensión provisional de la norma impugnada con el objeto de evitar que con fundamento de la norma impugnada se cause gravámenes irreparables, la suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado según lo establecido en el Artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2) En caso de que no sea necesario decretarse la suspensión condicional se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualquier autoridad o entidad que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, en base a lo establecido en el Artículo 139 del Decreto 1-86.

Se haya evacuado o no la audiencia, se señalará día y hora para la celebración de la vista dentro del plazo de veinte días, la cual podrá ser pública únicamente a petición del accionante o del Ministerio Público. Evacuada la vista, dentro del plazo de veinte días siguientes deberá dictarse la sentencia, la cual no admite recurso de impugnación alguno, únicamente aclaración y ampliación de conformidad con los



artículos 142 y 147 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- g) **Sentencia:** la acción de inconstitucionalidad tiene como fin primordial dejar sin vigencia una norma aplicada en disposiciones de carácter general o en caso concreto, la sentencia se origina porque con ella se termina con el proceso. La sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad debe contener una serie de análisis y argumentos con que se fundamente su contenido debido a que dicha Corte es el único tribunal constitucional en Guatemala que posee la competencia de poder expulsar del ordenamiento jurídico vigente las disposiciones de carácter general; y en segunda instancia, las acciones derivadas de un caso concreto.

Existen diversos tipos de sentencias tanto en la acción de inconstitucionalidad directa como en la indirecta, las que se reconocen son las siguientes:

- g.1.) **Estimatoria:** son aquellas en las que las peticiones del demandante prosperan, tienen éxito, en este caso la norma demandada sale del ordenamiento jurídico en razón a que no se adapta a los preceptos constitucionales. Si el fallo es de inconstitucionalidad directa, se tendrá por expulsada la norma impugnada de manera total o parcial y perderá su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, de manera excepcional perdería su vigencia antes si se decreta suspensión provisional. En caso de que el fallo sea de inconstitucionalidad indirecta, como sentencia de segunda instancia, los efectos se dislumbran directamente sobre



la sentencia que se dicte en el proceso original que atañe la inconstitucionalidad, a manera que en su fundamento de derecho no pueda ser utilizada la norma declarada de inconstitucional por convertirse en inaplicable al caso concreto.

g.2.) Desestimatoria: son aquellas en que no se acogen las pretensiones del demandante, si se trata de demandas de inconstitucionalidad, la norma demandada sigue vigente pues no se altera en ningún modo el ordenamiento jurídico. El fallo desestimatorio en la inconstitucionalidad directa significa que la norma cuestionada no contradice el o los preceptos constitucionales invocados y por lo mismo continua con vigencia legal. Si el fallo conlleva la calidad de cosa juzgada para la norma cuestionada y es de este modo que se advierte que para el fundamento legal del caso concreto si causa cosa juzgada, pues no admite recurso alguno de impugnación, pero si en el futuro se cuestionara nuevamente sobre la legitimidad constitucional que atañe la misma norma, entonces no se puede argumentar que causó estado, debido a que si surgen nuevos argumentos tiene que conocerse y analizarse de nuevo por el tribunal constitucional. En cuanto al fallo de inconstitucionalidad indirecta, la Corte de Constitucionalidad confirma el auto apelado y con ello se termina el análisis de legitimación de la norma impugnada frente a la Constitución Política y ésta puede ser aplicada como fundamento de derecho en la sentencia que atañe el caso concreto.

g.3.) Atípica: son aquellas en que se interpreta la Constitución Política de manera sistemática y con un criterio finalista tomando como base el hacer efectivo los



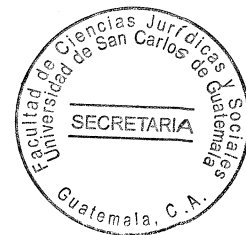
derechos constitucionales de las personas, no solo los que aparecen en la Constitución Política, sino todos aquellos sin los cuales no sería posible que una persona pueda desarrollarse como ser humano ni llevar una vida digna. Dentro de las sentencias atípicas se encuentran las siguientes subdivisiones:

- I. Exhortativa: el fallo de esta sentencia tiene como objeto sugerir al Organismo Legislativo que emita una nueva norma que vaya más acorde a los preceptos constitucionales.
- II. Interpretativa: se fundamenta en que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma puede evitarse si se interpreta en base a la Constitución Política.
- III. Manipulativa: busca la modificación o readaptación de la norma impugnada, se acepta que en otros términos se considere con desapego a la Carta Magna, pero si se modifica el texto original se puede fundamentar el fallo en que la norma ha sido interpretada de manera diferente, con texto legal distinto al inicial.

Los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en base a lo establecido en el Artículo 140 del Decreto 1-86 serán que cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, las mismas quedarán sin vigencia; pero si se tratare de una inconstitucionalidad parcial, ésta quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el

Diario Oficial. Si se hubiese decretado la suspensión provisional los efectos del fallo son
que se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión.





CAPÍTULO III

3. Motivos del planteamiento de la inconstitucionalidad general de la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos ante la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial mantener la preeminencia de la Constitución Política sobre el ordenamiento jurídico, conociendo la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general y por ello es necesario que se proceda a declarar dicha inconstitucionalidad cuando una ley advierte vicios en su contenido o procedimiento de aprobación. Desde que se aprobó de urgencia nacional la Ley de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos, varias organizaciones plantearon impugnaciones contra la normativa, con el objeto de que fuera derogada al considerar que violaba diversos derechos plasmados en la Carta Magna, es por ello, que en el presente capítulo se desarrollarán las diversas razones o motivos por las cuales se plantearon las inconstitucionalidades.

3.1. Objeto

El Artículo 1 establecía: “Objeto. Se declara de interés general y nacional el control de las telecomunicaciones móviles en los centros penitenciarios, incluyendo centros



especializados de cumplimiento de sanciones privativas de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal, así como la construcción y desarrollo de todo tipo de infraestructura para la prestación de servicios relacionados con la transmisión de datos. Esta ley tiene como propósito establecer normas que impidan las telecomunicaciones no autorizadas desde centros del sistema penitenciario y además regular mecanismos ágiles que unifiquen y simplifiquen los trámites necesarios para la instalación de la infraestructura de comunicaciones necesaria para la prestación de servicios de transmisión de datos.”

Debido a lo regulado en el Artículo citado se puede determinar que este precepto violaba los artículos 1 y 2 constitucionales debido a que en un mismo cuerpo normativo se disponen dos situaciones distintas, por un lado, el control de las telecomunicaciones móviles en los centros penitenciarios, y por el otro, la construcción y desarrollo de todo tipo de infraestructura para la prestación de servicios relacionados con la transmisión de datos; a las cuales se les declara de interés general y nacional.

Es bien sabido que una normativa ordinaria no puede calificar una situación de interés general y nacional sin que esté respaldada por acuerdo común de un sector importante de la población.

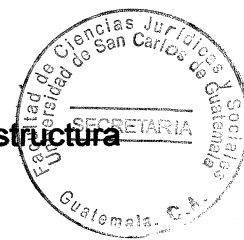
Constitución Política de la República de Guatemala le otorga a los diputados la facultad de aprobar una ley de urgencia nacional, más no la de calificar a una ley de interés general y nacional

3.2. Autorización para uso de bienes públicos e instalación de infraestructura para transmisión de datos

En el Artículo 4 se encontraba regulado: “Autorización para uso de Bienes Públicos e Instalación de Infraestructura para Transmisión de Datos. Cualquier persona individual o jurídica que preste servicio de transmisión de datos que tenga instalados por lo menos seis mil kilómetros de fibra óptica en la República de Guatemala; o cualquier operador de Red Local y Comercial debidamente inscrito como tal en el Registro de Telecomunicaciones que tenga más de cien mil líneas de acceso; o los contratistas debidamente facultados por los anteriores mediante carta poder con firmas legalizadas; podrán solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones -SIT-, autorización para instalar antenas que se usen para transmisión inalámbrica de datos en propiedad privada o en bienes de dominio público, incluyendo bienes nacionales de uso público común, o autorización para la instalación de cableado, fibra óptica, postes o cualquier otro elemento o medio para la transmisión de datos, o la instalación de equipos de telecomunicaciones en bienes de dominio público dentro de cualquier jurisdicción municipal.

La autorización para instalar infraestructura para transmitir datos incluirá cualquier forma que la tecnología permita para los mismos, incluyendo voz, vídeo, imágenes y cualquier forma de información. La autorización otorgada al amparo de esta Ley dará derecho a su titular a usar los bienes de dominio público durante la instalación de las obras autorizadas. Para tal fin, la Municipalidad respectiva deberá auxiliar a las personas o entidades que

gocen de la autorización contenida en la presente Ley en la instalación de la infraestructura autorizada.



Las autorizaciones otorgadas por esta Ley incluirán la construcción de cualquier obra necesaria para instalar equipos de transmisión de datos. En el caso de los bienes públicos de uso no común, la autorización para instalar equipo de transmisión de datos será otorgada por la autoridad máxima del órgano gubernamental o entidad centralizada a la que se encuentre adscrito el bien o que esté en posesión del bien, sin que se requiera ninguna autorización adicional de otra dependencia. En el caso de entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, la autorización indicada será otorgada por su autoridad máxima”.

Dicha norma constitucional era contraria a los artículos siguientes: a) Artículo 1° de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que con la autorización que otorgaba la Superintendencia de Telecomunicaciones –SIT- se le daba potestad al titular del mismo el derecho de usar los bienes de dominio, al igual que el derecho ilimitado para instalar infraestructura que incluya cualquier forma que la tecnología permita y cualquier obra necesaria, además de indicar que no era necesario el requerimiento de autorización adicional de otra dependencia para usar los bienes de dominio público; b) Artículo 4° del mismo cuerpo legal, en cuanto al principio de igualdad, debido a que había una exclusión a las personas individuales o jurídicas que no tuvieran instalados seis mil kilómetros de fibra óptica, así como a los operadores de red local y comercial que tengan menos de cien mil líneas de acceso; c) Artículo 39 del mismo cuerpo legal, porque posibilitaba que un ente

administrativo autorizara la instalación de antenas u otros elementos para la transmisión de datos, en propiedad privada, sin la necesidad de un convenio, autorización, consentimiento o manifestación del respectivo propietario, esté o no esté de acuerdo.

Se trataba de una facultad para un ente administrativo, que es, por sí misma suficiente para despojar al propietario privado del bien inmueble, de su derecho de goce de su propiedad, en la parte que pasa a ser ocupada por la antena u otros elementos de transmisión de datos que se instalarán en el inmueble. La norma no señalaba que la autorización solamente pueda concederse cuando exista convenio con el propietario privado.

La norma impugnada disponía que la Superintendencia de Telecomunicaciones –SIT–, a solicitud de las empresas que se dedican a este ramo, podía autorizar para que instalen sus antenas u otros elementos para la transmisión de datos, en propiedad privada. De esa forma, el precepto constitucional es violado, puesto que, ya no hubiera habido garantía para la propiedad privada (libertad de uso), en vista que cualquiera de las empresas a quienes la ley se refería, en el momento que deseaban podían despojar de su propiedad privada a las personas, para instalar sus antenas, bastando para el efecto, con que así se solicitará a la Superintendencia de Telecomunicaciones –SIT–, la que había sido facultada por la normativa impugnada para que se autorizará tal instalación en propiedad privada ajena; d) Artículo 40 de la Constitución Política de la República, debido a que la propiedad privada no puede ocuparse sino es por causa de casos de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz. La norma cuestionada al haberle asignado a la Superintendencia de Telecomunicaciones –SIT– la función de autorizar la utilización de

bienes de propiedad privada o de dominio público para instalar antenas y demás instrumentos de telecomunicaciones permitía la ocupación de la propiedad ajena, contradiciendo la norma constitucional citada. e) Artículo 43° del mismo cuerpo legal, porque violaba el principio de libertad de industria, comercio y trabajo pues en Guatemala solamente dos empresas cumplen con los requisitos solicitados en dicha normativa, siendo imposible que dos personas jurídicas representen los motivos sociales o el interés nacional.; f) Artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que el Artículo impugnado promovía legalmente la constitución de monopolio; g) Artículo 253 del mismo cuerpo legal, porque permitía que la Superintendencia de Telecomunicaciones –SIT- autorizara la instalación de antenas que se usen para transmisión inalámbrica de datos en bienes de dominio público o la instalación de cableado, fibra óptica, postes o cualquier otro elemento o medio para la transmisión de datos, o de equipos de telecomunicaciones en bienes de dominio público de cualquier jurisdicción municipal. Conforme el Artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala señalado anteriormente, es a los municipios a los que les corresponde disponer de sus recursos, de donde resulta que sobre los bienes que son propiedad de cada municipio solamente el respectivo municipio puede disponer.

La norma impugnada establecía que cuando se trataba de la utilización de bienes de dominio público, incluyendo los municipales, para los efectos de la transmisión de datos, era la Superintendencia de Telecomunicaciones –SIT- quien podía disponer de ellos, incurriendo en una violación a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.



3.3. Requisitos de la solicitud

El Artículo 5 de la norma impugnada establecía: "La solicitud de autorización contendrá e irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) La ubicación y descripción de los bienes a utilizar,
- b) La constancia de inscripción como operador de red comercial y como operador de red local, si fuere aplicable,
- c) Copia de los informes trimestrales de Operador de Red Local de los últimos dos trimestres donde se acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior, para los operadores de red local,
- d) Descripción de la infraestructura a instalar o construir, tales como, postes, antenas, cableado, fibra óptica y demás elementos necesarios para la instalación,
- e) Si el solicitante no es operador de Red Local y Comercial debidamente inscrito como tal en el Registro de Telecomunicaciones que tenga más de cien mil líneas de acceso, deberá acreditar por medio de declaración jurada y plano respectivo, que tiene instalados por lo menos seis mil kilómetros de fibra óptica en la República de Guatemala;
- f) Acreditar por medio escrito, la suscripción de contratos con terceros para uso de infraestructura o bienes, si fuere el caso, y;
- g) En los casos que se refieran a propiedad privada, cuando fuere procedente, la resolución en donde conste el pago de la indemnización pertinente.



Por líneas de acceso se entenderá la numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones a los operadores de redes locales”.

Al analizarse el Artículo 5 de la ley declarada como inconstitucional se determinó que era contraria a la Carta Magna por los siguientes motivos: vulneraba las garantías constitucionales de petición, propiedad privada, expropiación, libertad de empresa, autonomía municipal y garantía constitucional de bienes municipales, contenidos en los artículos 28, 39, 40, 43, 134, 253 y 260 constitucionales.

En los incisos del a) al g) se incurría en una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, al no indicar de manera precisa las dependencias administrativas o los entes privados que debían dar la autorización de la utilización de los bienes muebles o inmuebles a los que se refería la solicitud.

También existía una violación al Artículo 28 de la Constitución Política de la República porque la Superintendencia de Telecomunicaciones no es el ente administrativo que tiene función de autorizar la utilización de los bienes muebles o inmuebles de propiedad privada o estatal. El contenido de la solicitud contradecía los artículos 39 y 40 constitucionales debido a que el inciso g) establecía una resolución en donde conste el pago de la indemnización pertinente, siendo esta una figura propia de la expropiación y aunque no es claro y preciso parecía que el Decreto 12-2014 otorgaba a las Empresas de Telecomunicaciones o la SIT cualidades facultativas de expropiación. Dicha normativa



atentaba contra los artículos 253 y 524 constitucionales pues arrogaba funciones que le son propias a la autonomía municipal.

3.4. Trámite

El Artículo 6 del Decreto 12-2014 establecía: “La Superintendencia de Telecomunicaciones, -SIT-, verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores y otorgará la autorización solicitada mediante emisión de resolución dentro del plazo de quince días (15) de presentada la solicitud, autorizando el uso de bienes de dominio público si fuere el caso, y la instalación de la infraestructura solicitada.

La autorización otorgada será la única necesaria para instalar antenas, fibra óptica, cableado, postes o cualquier otro medio alámbrico o inalámbrico de transmisión de datos de cualquier forma, en propiedad privada o en bienes de dominio público incluyendo bienes nacionales de uso público común, sin que cualquier otra autoridad de la administración pública, ya sea centralizada o descentralizada, pueda requerir de ninguna otra licencia, cobro o autorización por instalación, uso de suelo, construcción o cualquier otro concepto. La autorización otorgada será no exclusiva, y establecerá la cantidad de infraestructura a instalar a efecto de facilitar la determinación del arbitrio a pagar, calculado de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Una vez obtenida la autorización de la -SIT-, el solicitante correspondiente bajo su responsabilidad, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

La Superintendencia de Telecomunicaciones hará un cobro administrativo de doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00) por cada autorización extendida.

Si la Superintendencia de Telecomunicaciones no resuelve y notificare su resolución en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por resuelta favorablemente y, en consecuencia, por conferida la autorización pedida. Para efectos de lo anterior, la autorización se acreditará con la siguiente documentación: a) La solicitud presentada; b) Declaración jurada en la que conste que no hubo resolución dentro del plazo establecido; y, c) Copia de la documentación requerida para obtener la autorización”.

El primer párrafo violaba el Artículo 12 constitucional debido a que establecía un procedimiento muy sencillo, en virtud del cual, al presentar la solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la misma ley, la Superintendencia de Telecomunicaciones verificaba el cumplimiento de los requisitos y dictaba su resolución. No se disponía formación alguna de artículo, no había procedimiento que agotar, no se corría audiencia al propietario del inmueble, aunque dicho bien fuere privado o público, y por ello se vulneraba el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso. Se violaba la literal b) del Artículo 253 constitucional debido a que son los propios municipios los únicos que, por mandato constitucional, pueden disponer de sus recursos, dentro de los cuales se encuentran los bienes inmuebles de dominio público del municipio, es decir, sólo los municipios son los que pueden autorizar que en los mismos se realicen determinadas actividades, construcciones o instalaciones, así como el establecer el monto de las rentas que deberán pagárseles por la utilización de esos bienes comunales o patrimoniales del respectivo municipio. El precepto legal impugnado disponía que la

autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones sería la única necesaria para instalar antenas y otros aparatos en los bienes de dominio público, incluyendo a los municipales, y con ello se impedía ejercer su función constitucional de disponer de sus recursos y de realizar cobros por la utilización particular de los bienes municipales, prohibiéndoles tácitamente lo mismo que está implícito en las disposiciones constitucionales que regulan su autonomía. Se incurría en violación a la literal c) del Artículo 253 constitucional, porque el Decreto 12-2014 constituía un agravio directo a la autonomía municipal, en vista que con ella se le limitaba a los municipios de la República una de las funciones esenciales que le corresponden como instituciones autónomas, de conformidad con el régimen constitucional del país, como lo es, atender el ordenamiento territorial de su jurisdicción y dicha facultad se veía mermada porque la ley autorizaba introducir el desorden territorial dentro de la jurisdicción municipal, al encomendar a un órgano de la administración pública centralizada el poder autorizar las instalaciones de antenas, postes, cableado, etc., en bienes privados o públicos sin atender a los planes del ordenamiento territorial del respectivo municipio, ni a sus planes reguladores, ni a los que tenga el municipio para el aprovechamiento de sus bienes públicos.

El hecho de que el primer párrafo del Artículo 6 de esa ley asigne a un órgano de la administración pública centralizada, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la función de autorizar la utilización de bienes de dominio público y de propiedad privada para las instalaciones a que se refiere dicha ley y, sobre todo, el hecho de que dicha ley disponga que la autorización otorgada por la Superintendencia de Telecomunicaciones es la única necesaria para realizar esas instalaciones, o, lo que es lo mismo, que las

municipalidades no podrán ordenar su territorio cuando se trate de estos casos de transmisión de datos, vulnera la autonomía municipal, especialmente en cuanto a la función que le corresponde a los municipios, de atender el ordenamiento territorial de su jurisdicción y es por ello que era necesario declararse su inconstitucionalidad.

3.5. Procedimiento general

El Decreto 12-2014 establecía en el Artículo 7 lo siguiente: “Las personas individuales o jurídicas que no deseen optar por el procedimiento establecido en esta Ley o que no llenen los requisitos anteriores seguirán solicitando las autorizaciones respectivas en la forma en que lo señala la Ley General de Telecomunicaciones y la demás legislación ordinaria del país”.

El Artículo antes mencionado es contrario a la Constitución Política de la República de Guatemala debido a que atenta contra el principio de legalidad, obligatoriedad e imperatividad de las leyes de carácter general, desde el momento que daba dos opciones para poder obtener la autorización para instalación de antenas que se usen para transmisión inalámbrica de datos, pues se incurría en una violación a la seguridad jurídica contenida en el Artículo 2 constitucional al no existir confianza, claridad y coherencia por lo establecido en dicha normativa pues si no se cumplía con los requisitos establecidos en la ley se podía seguir solicitando dicha autorización con el fin de obtener una respuesta afirmativa de una u otra manera.

3.6. Facultades que otorga la autorización

El Artículo 8 de la ley declarada como inconstitucional establecía: “Las autorizaciones otorgadas al amparo de esta ley, facultan a sus titulares para:

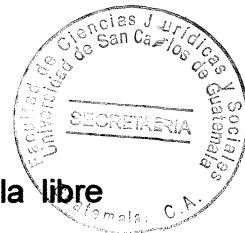
- a) Usar en la construcción de las obras, instalación de elementos, y para la prestación de servicios, los bienes de dominio público, así como el espacio aéreo de los mismos.
- b) Dentro de dichos bienes se incluyen el cruce y uso de ríos, lagos, canales, puentes, vías, aceras, arriates, calles, cruce de calles y líneas de transporte que hayan sido delimitadas como tales, según el ordenamiento territorial correspondiente, donde fuera aplicable.
- c) Remover la vegetación que sea necesaria que estorbe los cables, postes y otros obstáculos a la red.
- d) Instalar antenas, postes, fibra óptica, cableado o cualquier otro medio alámbrico o inalámbrico para la transmisión de internet y de datos de cualquier forma que la tecnología permita para los mismos, incluyendo voz, vídeo y cualquier forma de información y comunicaciones en predios de propiedad pública o privada.
- e) Realizar el mantenimiento correctivo o preventivo de su infraestructura.
- f) Usar infraestructura o bienes de terceros para colocar o instalar infraestructura para transmisión de datos, lo cual se podrá comprobar por cualquier medio escrito, sin que sea necesario exhibir el contrato respectivo.
- g) Realizar las reparaciones necesarias de la infraestructura instalada o que se instale.

La Superintendencia de Telecomunicaciones incluirá en la autorización todas las recomendaciones pertinentes a efecto de velar y preservar el entorno natural del lugar donde se realizarán las instalaciones.

Las Municipalidades respectivas deberán permitir el uso de los bienes de dominio público para llevar a cabo las actividades establecidas en este artículo y prestarán su auxilio cuando sean requeridas por el titular de la autorización correspondiente”.

El presente Artículo 8 era inconstitucional debido a que las literales a) y c) violaban la literal b) del Artículo 253 constitucional porque los municipios son los únicos que pueden disponer de sus recursos y solo ellos tiene la capacidad legal para autorizar que se realicen obras e instalaciones referentes a la materia de que se ocupa la ley y por ende están legitimados para decidir si permiten o no la utilización de sus bienes inmuebles para cualquier efecto. También existía una clara violación a la literal c) del Artículo 253 constitucional porque la norma antes citada establecía que no era el municipio, sino un órgano de la administración centralizada, quien, contra la autonomía municipal, era el facultado para que por medio de sus resoluciones decidiera autorizar, incluso con la utilización de los bienes públicos municipales, la instalación y funcionamiento de los sistemas de transmisión, con lo cual el ordenamiento territorial, contrario al mandato constitucional, se habría desplazado del municipio a la Superintendencia de Telecomunicaciones para toda la materia relacionada con las instalaciones de los elementos de estos sistemas.

Había una violación de los artículos 260 y 39 de la Constitución Política de la República porque a la Superintendencia de Telecomunicaciones se le conferían facultades que



transgredían, por un lado, el principio de la propiedad privada y, por el otro, la libre disposición de bienes de dominio público municipal pues se obligaba a las municipalidades a entregar a cualquier persona que resultara beneficiada con la autorización conferida por la mencionada institución, bienes de uso público municipal que por mandato constitucional garantiza a los municipios. La norma que rige a las municipalidades señala que estas instituciones poseen sus propios recursos, entre ellos los bienes propios de su jurisdicción, quienes son los encargados de su administración y ordenamiento territorial. El último párrafo del Artículo 8 impugnado establecía que las municipalidades prestarían auxilio cuando fueren requeridas por el titular de la autorización conferida, a lo cual se agregaba una obligación más a las municipalidades y ello no se encontraba regulado en el Código Municipal. En tal virtud ningún Decreto que emane el Congreso de la República de Guatemala puede regular o normar aspectos que están, por disposición suprema, destinados de forma exclusiva a ser normados por la propia materia municipal, por lo que se considera que en ese caso la ley impugnada debía reformar el Código Municipal.

Otro de los puntos importantes a tratar en cuanto a la inconstitucionalidad en que incurría el presente Artículo es lo referente a la facultad que se otorgaba a los titulares de dicha autorización para poder remover vegetación, siendo contrario a los artículos 64 y 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que el Decreto 12-2014 no determinaba que se entendía por vegetación y no realizó reserva alguna del tema, pudiendo llegar a atentar contra áreas declaradas protegidas por el Consejo Nacional de Áreas protegidas (CONAP).

3.7. Arbitrio por uso de bienes e instalación de infraestructura para transmisión de datos

En cuanto al Artículo 9 de la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos determinaba: "Se establece un arbitrio a favor de las municipalidades del país, con efectos específicos en el ámbito de sus correspondientes jurisdicciones. Las personas que de conformidad con el Artículo 4 de la presente Ley, cuenten con la autorización respectiva, están obligadas a pagar los siguientes arbitrios por uso y autorización de bienes para instalación de Infraestructura para transmisión de datos:

- a) Un arbitrio consistente en un pago anual de setenta centavos de quetzal (Q0.70) por el uso de cada metro de bienes de dominio público, incluyendo el espacio aéreo sobre aceras, calles, arriates y cruces de calles, en el cual se instalen o tiendan los cables y las líneas de fibra óptica, independientemente del número de cables o hilos que sean instalados. Este arbitrio se pagará en el mes de enero de cada año, o dentro del mes siguiente de otorgada la autorización.
- b) Un arbitrio consistente en un pago mensual de quince quetzales (Q.15.00) por poste instalado por el solicitante. Este arbitrio se pagará por mes vencido, a partir de los treinta días siguientes a la autorización de la instalación del poste;
- c) Un arbitrio consistente en un pago único de treinta mil quetzales (Q.30,000.00) por cada torre o estructura que soporte antenas, instalada o a instalarse en bienes de dominio público. Este arbitrio se pagará treinta días después de obtenida la autorización respectiva;



d) Un Arbitrio único de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por cada torre o estructura que soporte antenas, instalada o a instalarse en bienes de propiedad particular, que a la entrada en vigencia de la presente Ley no tuviere la autorización respectiva. Este arbitrio se pagará treinta días después de obtenida la autorización respectiva.

La sanción por falta de cumplimiento del pago de los arbitrios contenidos en el presente Artículo será de una multa del cincuenta por ciento de su valor.

Queda prohibido a las municipalidades cobrar sumas adicionales por cualquier otro concepto vinculado a la instalación, construcción, operación, uso de suelo, mantenimiento o reparación de equipo de telecomunicaciones para servicio de Transmisión de Datos”.

En el Artículo 9 se incurría en una violación al Artículo 253 constitucional en el sentido que pretendía establecer montos fijos, desproporcionados y no acordes con las reglas del principio de legalidad establecidos en el Artículo 239 de la Carta Magna, porque es evidente que no estaban apegados a las necesidades del Estado y a la capacidad de pago de los solicitantes. Asimismo, se violentaba la autonomía municipal, debido a que, relegaba lo referente a la obtención de los recursos de la municipalidad, conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala; y, por otro lado, violenta lo relacionado con el ordenamiento territorial, regulado como función de la municipalidad, en la literal c) del Artículo 253 constitucional, pretendiendo el Artículo 9 literal c) de la ley, fijar un arbitrio por cada torre o estructura instalada en bienes de dominio público, cuando cada ente cuenta con su reglamento de construcción. Si bien ya el concepto de los arbitrios es marcadamente inconstitucional, es aún más porque el precepto legal impugnado establecía los montos que debía cobrar la municipalidad por el uso de sus bienes, sin haber tomado



en cuenta que la autonomía municipal se refiere al absoluto control de sus bienes y por ello solo a las municipalidades les corresponde establecer los montos o cantidades de los arbitrios de conformidad al principio de legalidad.

Un tema que es de relevancia y por el cual también el Artículo 9 del Decreto 12-2014 incurría en inconstitucionalidad, es el referente al párrafo final de dicha norma impugnada, en cuanto que prohibía a las municipalidades el poder efectuar cobros adicionales por cualquier concepto, en relación con la utilización de los bienes públicos municipales por terceras personas, pues no se trataba de una compensación. No se trata de que la ley pueda suplantar la potestad constitucionalmente atribuida a los municipios, debido a que la norma constitucional es clara cuando establece que son los municipios quienes pueden disponer de sus recursos y por lo tanto son quienes, con respecto a ellos, pueden autorizar o no su utilización y fijar el monto de las rentas o tasas que cobrará por la misma.

3.8. Constitución de servidumbres

El Artículo 10 de la norma impugnada establecía: “Las personas individuales o jurídicas que hayan obtenido las autorizaciones contenidas en esta ley podrán solicitar servidumbres para la instalación de infraestructura para transmisión de datos y equipo de comunicaciones en propiedad de particulares. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento contenido en la Ley General de Electricidad para la constitución de servidumbres legales. En lo que respecta a la indemnización, ésta deberá ser previa y en moneda de curso legal, y su pago constará en la resolución final respectiva o en el contrato que para el efecto se



celebre. Cuando la servidumbre sea para la instalación de infraestructura para Transmisión de Datos por un solicitante que cumpla con lo establecido en el Artículo 4 de la presente ley, sustituirá a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en todo el procedimiento, la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

Al analizarse el Artículo 10 de la ley en mención se puede determinar que existía inconstitucionalidad debido a que se violaba el Artículo 2 de la Carta Magna en cuanto a que la norma contenía contradicciones que no permitían entender de manera clara lo que pretendía regular. En principio, se refería a dos supuestos para determinar el procedimiento y el órgano competente para conocer de una solicitud de constitución de servidumbre, sin embargo, solo existía un tipo de autorización, que era la de bienes privados o públicos para instalar la infraestructura de transmisión de datos para quienes cumplieran los requisitos establecidos en su Artículo 4. En el Artículo 7 del mismo cuerpo legal se violaba el derecho de legalidad y seguridad jurídica debido a que permitía a que quienes no cumplieran con los requisitos de la ley objeto de impugnación podían utilizar el procedimiento general reglado en la Ley General de Telecomunicaciones. En ese sentido, la falta de coherencia, claridad y plenitud de esta norma, contravenía lo dispuesto en el Artículo 2 constitucional. Otros artículos constitucionales en los que se contrariaba a la ley eran los contenidos en el 1°, 4°, 5°, 39, 121, 134, 152, 154, 253 y 260 debido a que las servidumbres de paso según la legislación civil vigente, son gravámenes que se constituyen a favor de un sujeto que no se reputa al propietario, por lo cual debe ser convenida o declarada judicialmente. Sin embargo, el Artículo impugnado daba facultades de órgano jurisdiccional a una dependencia administrativa, violentando el principio de propiedad privada contenido en el



Artículo 39. Al otorgar calidades expropiativas de manera indirecta, a un ente administrativo que entre sus funciones esta regular las telecomunicaciones, se atentaba contra el principio de expropiación contenido en el Artículo 40 constitucional, existía un abuso por parte del Estado, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones porque se expropiaba de facto sin que hubiera una razón de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobado, lo único que se comprobaba era el interés particular para instalar equipo que servía únicamente para la realización de un negocio particular, sin que dicha expropiación se sujetara a los procedimientos señalados por la ley. Se incurría en violación a la libre disposición de los bienes de dominio público adjudicado a las municipalidades, cuya certeza y seguridad jurídica se encuentran contenidos en los artículos 134, 253 y 260 del mismo cuerpo legal. Existía inconstitucionalidad al principio de legalidad puesto que la declaratoria de servidumbres de paso contra un propietario debe hacerse judicialmente.

3.9. Tipificaciones en el Código Penal

En cuanto al Artículo 11 del Decreto número 12-2014 del Congreso de la República de Guatemala se hacía una adición del Artículo 294 "TER" al Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, y el mismo establecía: "Comete el delito de perturbación a la instalación, uso o reparación de equipo de transmisión de datos, la persona que obstruyere, interrumpiere, suspendiere o de cualquier forma perturbare la instalación, el uso o la reparación de infraestructura para transmisión de datos a cualquier persona o entidad que cuente con una autorización de conformidad con la Ley de Control



de las Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años, multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales e inhabilitación especial. Si el responsable de este delito es un funcionario o empleado público, la pena será incrementada en una tercera parte.”

El Artículo 12 del mismo cuerpo legal adicionaba el Artículo 421 “BIS” al Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y regulaba: “Comete el delito de denegación de auxilio en caso de perturbación a la instalación, utilización o reparación de equipos de transmisión de datos, cualquier elemento encargado del orden público, estatal o municipal, que se negare a auxiliar a un particular que le haya reportado la comisión del delito de Perturbación a la Instalación, uso o reparación de equipo de transmisión de datos. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales e inhabilitación especial.”

En cuanto al Artículo 13, adicionaba el Artículo 452 “BIS” al Código Penal y establecía: “Comete el delito de cobro indebido por instalación o reparación de infraestructura de transmisión de datos, el funcionario público, el miembro de un Consejo de Desarrollo o cualquier funcionario municipal que cobrare por cualquier concepto sumas de dinero a particulares que tengan autorización de conformidad con la Ley de Control de las Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos, por la instalación o reparación de cualquier equipo de transmisión de datos o por la construcción necesaria para la instalación de

equipos de transmisión de datos o por el uso de bienes de dominio o uso público o **comunal** para la instalación de equipos de transmisión de datos. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años, multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales e inhabilitación especial.”

En los artículos 11, 12 y 13 antes mencionados tipificaba ciertas conductas como delitos sin haberse realizado un estudio minucioso de prácticas de la sociedad pues antes de crear un tipo penal era necesario realizar un análisis de si realmente existía un fenómeno criminal o si dichas acciones que se están tipificando como delitos se pueden prevenir de alguna manera y no aplicar el derecho penal que es de *ultima ratio*, y que en la presente ley se le había dado aplicación de *primera ratio*. No se puede utilizar el “*ius puniendi*” del Estado para perseguir a las personas por defender sus propios bienes, puesto que se convierte en un claro atentado contra la libertad individual consagrada y desarrollada en los artículos 44 y 45 constitucionales. El Estado de Guatemala no puede criminalizar la defensa de los bienes de las personas puesto que tales derechos se encuentran consagrados en los artículos 39, 121, 134, 253 y 260 de la misma Constitución Política. Así, es innegable que el tipo penal tipificado de los artículos impugnados resultan un atentado para quien en su pleno derecho defiende su propiedad mueble e inmueble contra manifestaciones en los márgenes de la ley que perturben la instalación, uso o reparación de equipos de transmisión, siendo que la finalidad fundamental del Estado de Guatemala es garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, y por lo tanto la defensa de sus bienes y no la de garantizar la instalación de equipos en desmedro del derecho de propiedad.



Los artículos 11 y 12 incurrían en violación al Artículo 259 constitucional porque restringían el ámbito de acción del juez de asuntos municipales y de la Policía Municipal, pues de emitir cualquier resolución o, peor aún, de llegar a ejecutarla, si se llega a interpretar que con la misma se está obstruyendo, interrumpiendo, suspendiendo o perturbando de alguna forma la infraestructura de telecomunicaciones. Siempre se priorizaba a las autorizaciones otorgadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por sobre cualquier otro interés de los municipios, incluyendo si lo que se está en riesgo es la propia vida, integridad física o salud de los vecinos; o sus bienes; o los bienes y servicios con que cuenta el municipio. Ello restringe el Artículo 259 constitucional, pues limita sustancialmente el ámbito de actuación de las autoridades municipales (jueces y policía) para defender intereses propios del municipio y de los vecinos.

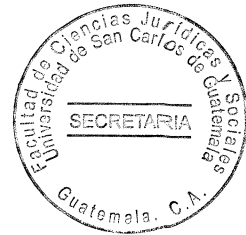
Referente al Artículo 14 la ley impugnada tenía establecido lo siguiente: “Quedarán exentos y exceptuados del cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y del Artículo 7 de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señal Vía Satélite y su Distribución por Cable, las personas o entidades que obtengan las autorizaciones contempladas en esta Ley”.

3.5. Exenciones

El Artículo 14 viola el Artículo 2° constitucional porque contraviene el precepto constitucional de seguridad jurídica en virtud que con su contenido se tratan de unificar procedimientos para actividades distintas y que no han sido declaradas de interés general,

lo cual hace que esta norma sea poco clara e incoherente. En cuanto a los artículos 2° 3°, 4°, 39 y 130 constitucionales son violados al eximir a los titulares de las autorizaciones respectivas de tener que negociar con los propietarios de los bienes inmuebles privados en donde pretendan instalar redes de telecomunicaciones, tal y como lo indica el Artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, limitando el derecho a la propiedad.





CAPÍTULO IV

IV. Inconstitucionalidad General de la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos por sentencia de la Corte de Constitucionalidad 2089-2015

La Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos, Decreto 12-2014 fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala de urgencia nacional el 8 de abril de 2014 y la misma entró en vigor el 27 de abril de 2014 con el supuesto propósito de establecer una norma que impida las telecomunicaciones no autorizadas desde centros del sistema penitenciario y con ello también regular mecanismos ágiles que unifiquen y simplifiquen los trámites necesarios para la instalación de la infraestructura de comunicaciones necesaria para la prestación de servicios de transmisión de datos y por lo tanto los operadores de redes locales de telefonía móvil debían implementar soluciones técnicas para que desde los centros de privación de libertad no se pudiera generar tráfico de telecomunicaciones móviles.

4.1. Temas de regulación

“Esa ley posee cuatro temas de regulación: a) la declaratoria de “interés general y nacional” de: i) el control de las telecomunicaciones móviles en los centros penitenciarios; ii) la

construcción y desarrollo de todo tipo de infraestructura para la prestación de servicios relacionados con la transmisión de datos; b) la prohibición de las telecomunicaciones no autorizadas en centros penitenciarios, estableciendo la obligación de los operadores de redes locales de telefonía móvil de implementar soluciones técnicas para que no se pueda generar tráfico de telecomunicaciones móviles en esos centros, el deber de realizar monitoreos periódicos y sancionar la inobservancia de esa obligación; y c) la autorización especial concentrando un grupo de autorizaciones en la figura de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que determinadas personas pueda usar bienes públicos y privados e instalar infraestructura para transmisión de datos; fijando el contenido sustantivo de la autorización (que incluye facultades y costos generales), el procedimiento para obtenerlas y las sanciones para quienes no respeten esa autorización”.

4.2. Acciones de inconstitucionalidad

A raíz de la entrada en vigencia de la ley en mención se presentaron 15 acciones de inconstitucionalidad contra la mayoría de sus artículos en expedientes acumulados 2089-2014, 2303-2014, 2352-2014, 2412-2014, 2521-2014, 2547-2014, 2667-2014, 2689-2014, 2788-2014, 2859-2014, 3145-2014, 3171-2014, 3211-2014, 3257-2014 y 3676-2014, las cuales fueron promovidas por el Consejo de Ancianos, Ancianas y Principales del Pueblo Maya Kaqchiquel del municipio de Itzapa, departamento de Chimaltenango; la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades indígenas “AGAAI”; la Municipalidad de Guatemala; la Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala (ANAM); el Movimiento Cívico Nacional; José Miguel Olcot Upum, Juan Camajá Pínula,



Rigoberto Aguilar López, en calidad de K'amal Taq Bxw, del Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales, Mayas, Xincas y Garífunas de Iximulew; Miriam Elena Monterroso Bonilla, Mercedes Violeta Barrios Ruiz y Jorge Luis Galindo Arévalo; la Cámara de la Industria de Guatemala; la Cámara de Radiodifusión de Guatemala; la entidad Telefónica Móviles de Guatemala, Sociedad Anónima; la Asociación de Pastores Nueva Esperanza; la entidad Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima; la Municipalidad de Gualán del departamento de Zacapa; la Municipalidad de Escuintla del departamento de Escuintla; y la Asociación de Desarrollo Integral "Miguel Cajtunaj".

De los principios constitucionales que más se invocaron fue el de la transgresión a la autonomía municipal, pues los accionantes estimaban que el Decreto 12-2014 del Congreso de la República de Guatemala violaba las exigencias del Artículo 134 constitucional en lo relativo a las funciones mínimas y la formalización de autonomías o descentralizaciones, o su supresión; así como del Artículo 253 constitucional, en cuanto a los elementos específicos de la autonomía municipal.

"La constante evolución del derecho constitucional obliga al tribunal a un permanente estudio jurídico, que le ha permitido resolver los casos de su competencia conforme a una interpretación actualizada del mismo, lo cual general en la población, la obligación de observar de cerca el actuar de la Corte y conocer los criterios que la misma sostiene".²⁰

²⁰ López Guerra, Luis. **Introducción al derecho constitucional**. Pág. 33.

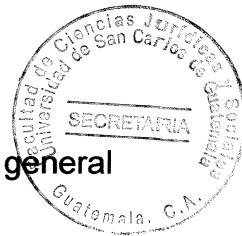


Como consecuencia de las acciones planteadas La Corte de Constitucionalidad realizó el examen de constitucionalidad sobre la base de los argumentos presentados por los accionantes y los pronunciamientos efectuados por las instituciones o entidades a las que se les dio intervención, siendo el Congreso de la República de Guatemala, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público.

El tribunal constitucional en base a las impugnaciones planteadas determinó el 10 de marzo de 2016 que las normas denunciadas se encontraban contenidas en un Decreto legislativo que poseía vicios en su procedimiento de formación y por ello decretó con lugar las acciones de inconstitucionalidad general promovidas contra disposiciones de la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos y como consecuencia de lo considerado en la sentencia la totalidad del Decreto 12-2014 del Congreso de la República de Guatemala quedo sin vigencia.

4.3. La inconstitucionalidad general de la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos por sentencia de la Corte de Constitucionalidad número 2089-2015

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial el mantener la preeminencia de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre el ordenamiento jurídico,



conociendo de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean objetadas de inconstitucional.

“Es necesario aclarar que procede declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando se advierten vicios en el procedimiento de su formación, como es el caso de la falta de mayoría calificada que modificara funciones esenciales, competencias o estructuras relacionadas con entidades autónomas o que aprobara la declaratoria de urgencia nacional”.²¹ De las quince acciones de inconstitucionalidad general planteadas, la mayoría de los artículos que componen la Ley de Control de las Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos señaladas por transgredir la autonomía municipal, pues los accionantes estimaban que las medidas establecidas en las disposiciones denunciadas violaban las exigencias del Artículo 134 constitucional, respecto de las funciones mínimas y la formalización de autonomías o descentralizaciones, o su supresión; y del Artículo 253 constitucional, que contiene los elementos específicos de la autonomía municipal. Para poder determinar si se afectó el contenido material de la autonomía municipal, se debió revisar si el Congreso de la República de Guatemala observó la exigencia formal para la creación, modificación o supresión de actividad autónoma de la administración pública.

Desde que se dictó la sentencia por el tribunal constitucional el 1 de diciembre de 1987, en el expediente 258-87, se estableció que el examen de la constitucionalidad puede comprender tanto la legitimidad de las normas por vicios materiales, como la de los actos

²¹ Blanco Valdés, Diego Roberto. **El valor de la Constitución**. Pág. 90.



legislativos por vicios formales. Esto sobre la base del principio de supremacía constitucional y el de la sumisión de los poderes públicos a la inconstitucionalidad, reconocidos constitucionalmente y que fundamentan el Estado constitucional de derecho. Con ello, se determinó que no quedan sometidas al control constitucional solamente las normas de rango legal en su contenido material, sino también los procedimientos legislativos, porque deben ajustarse a las formas que la Constitución Política de la República de Guatemala determina. En consecuencia, desde entonces ha estado claro que también se sujetan al control formal de constitucionalidad de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

El Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone: “Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República...”

En interpretación de las exigencias formales del Artículo antes mencionado relacionadas con el necesario voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República de Guatemala para la creación o supresión de entidades autónomas, la Corte de Constitucionalidad ha indicado reiteradamente que esa exigencia tiene como finalidad



proteger la estructura, las funciones y la competencia de esas entidades; por lo que la regulación que varíe funciones esenciales, competencias o estructuras de esas entidades, también debe cumplir el requisito de mayoría calificada. En ese sentido se pronunciaron los fallos del 6 de abril de 2001 (expedientes acumulados 3.2001 y 13-2001), 13 de enero de 2004 (expediente 318-2002), y el de 26 de septiembre de 2013 (expedientes acumulados 3438-2011 y 4785-2011).

El legislador dispuso, por medio del Decreto 12-2014 del Congreso de la República de Guatemala, con relación a las municipalidades y sus bienes, los siguiente: a) facultar a la Superintendencia de Telecomunicaciones –SIT- para que autorice la instalación de infraestructura para telecomunicaciones en bienes de dominio público dentro de cualquier circunscripción municipal; b) establecer el derecho del titular de la autorización cuestionada para hacer esas instalaciones con el auxilio obligado de la respectiva Municipalidad; c) el deber de las Municipalidades de permitir el uso de los bienes de dominio público para llevar a cabo esas actividades y de prestar auxilio cuando sean requeridas por el titular de la autorización correspondiente; d) imponer servidumbres legales en bienes municipales, sin necesidad de observar ordenanzas municipales o urbanísticas; e) instituir arbitrios en favor de las municipalidades y prohibirles cobrar sumas adicionales por cualquier otro concepto vinculado a la instalación, construcción, operación, uso de suelo, mantenimiento o reparación de equipo de telecomunicaciones para servicio de transmisión de datos; f) tipificar como delitos la denegación de ese auxilio y tales cobros adicionales, calificados como indebidos; g) derogar todas las disposiciones que se opongan a esa ley.



Esa regulación incide en normas establecidas en el Código Municipal: a) tomando en cuenta la literal n del Artículo 35, la atribución del Concejo Municipal de fijar rentas de los bienes municipales, sean éstos de uso común o no, la de tasas por servicios administrativos y tasas por servicios públicos locales, contribuciones por mejoras o aportes compensatorios de los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados por las obras municipales de desarrollo urbano y rural. En el caso de aprovechamiento privativo de bienes municipales de uso común, la modalidad puede ser a título de renta, servidumbre de paso o usufructo oneroso; b) en consideración del Artículo 35, literal z la atribución del concejo municipal de emitir el dictamen respectivo para la autorización de establecimientos que por su naturaleza estén abiertos al público, sin el cual ninguna autoridad podrá emitir la licencia respectiva; c) en base a la literal s del Artículo 100, la obtención de ingresos para el municipio de las rentas de los bienes municipales de uso común o no, por servidumbre onerosa, arrendamientos o tasas, así como el ingreso proveniente de las licencias de construcción, modificación o demolición de obras públicas o privadas, dentro de la circunscripción del municipio; el Artículo 102 reglamenta que los ingresos por concepto de contribuciones, tasas administrativas y de servicio, de rentas y los provenientes de los bienes y empresas municipales preferentemente se destinarán para cubrir gastos de administración, operación y mantenimiento y el pago del servicio de la deuda contraída por el concejo municipal para la prestación del servicio de que se trate; la literal e del Artículo 68 estatuye, la competencia propia del municipio de autorizar las licencias de construcción, modificación y demolición de obras públicas o privadas, en la circunscripción del municipio.



La Corte de Constitucionalidad al revisar el Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala del martes 8 de abril de 2014, fecha en la que se aprobó el Decreto 12-2014 tras ser leído y votado por capítulos, el proyecto de ley correspondiente, los votos a favor obtenidos en ningún caso produjeron “mayoría calificada” formada por 105 votos del total de diputados (dos tercios de 158): a) para el capítulo primero fueron 97 diputados los que votaron a favor y el preámbulo fue aprobado con 102 votos a favor. La redacción final del referido proyecto fue aprobado con 96 votos, en consecuencia, las normas relacionadas con la autonomía municipal.

El Artículo 17 de la ley declarada como inconstitucional estipulaba: “El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado en un solo debate con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial”. Al revisar la Corte de Constitucionalidad el Diario de sesiones del Congreso de la República de Guatemala verificó lo siguiente: a) la agenda de ese día, martes 8 de abril de 2014 inició con la reanudación de la sesión permanente para conocer de la interpelación a la Ministra de Educación; b) en el desarrollo de esa interpelación, la Tercera Secretaria de la Junta Directiva solicitó la palabra para señalar que a su secretaría llegó una Moción Privilegiada que literalmente decía: “Para que se entre a conocer lo siguiente: 1. Convocatoria para la instalación de las comisiones de postulación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría. 2. Iniciativa que dispone aprobar Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para la Transmisión de



Datos (4 832), la cual por este medio y de conformidad con el Artículo 113 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo es declarada de urgencia nacional. 3 Discusión en primer debate del dictamen y proyecto de Decreto que dispone aprobar Ley de Jurisdicción indígena. (3 946)”; c) el Presidente de Junta Directiva sometió a discusión, por lo que hizo llamado a votación. La referida Secretaria informó que el resultado de la votación fue de 108 diputados a favor, 8 en contra y 42 ausentes, e hizo constar que esa moción privilegiada fue aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados; d) dada esa aprobación, el Presidente invitó a la ministra interpelada a retirarse y luego entraron a conocer la convocatoria descrita, finalmente aprobada con mayoría simple (99 votos a favor); e) posteriormente, se dio a conocer la exposición de motivos de la iniciativa que disponía aprobar Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para la Transmisión de Datos. Posteriormente el Presidente indicó: “En virtud de la aprobación de la anterior moción privilegiada que aprobó la declaratoria de urgencia nacional, se somete a discusión en único debate el proyecto de Decreto”, pero no hubo discusión, por lo que se sometió a votación la aprobación del Decreto en “único debate” y 103 diputados votaron a favor; f) con invocación del Artículo 119 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, fue leído y votado por capítulos, con las mayorías simples anotadas anteriormente.

Es evidente que mayoría calificada (voto favorable de las dos terceras partes del total de 158 diputados) sólo se obtuvo una vez, y fue aprobar la moción privilegiada que requería entrar a conocer tres iniciativas, la segunda de ellas la referida a la ley que se analizó, momento que se aprovechó para formalizar la solicitud de ser aprobada por urgencia



nacional. La Corte de Constitucionalidad considera que haber establecido en la aludida moción privilegiada la frase: "... la cual por este medio y de conformidad con el Artículo 113 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo es declarada de urgencia nacional", no conlleva la aprobación por urgencia nacional del proyecto de ley en cuestión, pues aún estaba pendiente de ser presentado al Pleno de los Diputados. Esa mayoría calificada atendía al precedente legislativo 2-2013, según el cual el trámite de la interpelación en curso podía ser interrumpido para conocer de iniciativas específicamente determinadas que sean de orden económico, social o financiero, que no esté sujeto al cumplimiento de un plazo fatal o por mandato constitucional, únicamente con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados que lo integran. Incluso esa invocación del Artículo 113 mencionado por el diputado ponente de la moción privilegiada, respondía a la formalidad que esa norma establece para solicitar la declaratoria de urgencia nacional, según el primer párrafo de esa disposición: "La declaratoria de urgencia nacional se debe solicitar mediante moción privilegiada, caso en el cual no será necesario el dictamen de Comisión".

La última frase del Artículo 113 estipula que para la aprobación de la declaratoria de urgencia nacional es necesario el voto afirmativo de no menos de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala y el Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que la excepción al trámite de la discusión en tres sesiones es para los casos que el Congreso de la República de Guatemala declare de urgencia nacional con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran; no obstante, esa declaración debe efectuarse después de presentado para su trámite un proyecto de ley, de conformidad con lo



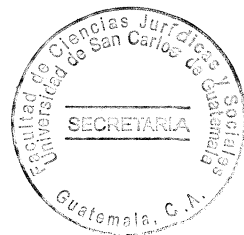
establecido dicho Artículo 176: "Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará un procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso de la República declare de urgencia nacional con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran." Por lo antes mencionado, la Corte de Constitucionalidad considero que lo regulado en el Artículo 17 del Decreto 12-2014 del Congreso de la República de Guatemala, respecto a la aprobación del Decreto con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala no concordaba con lo reflejado en la actividad parlamentaria desarrollada para el efecto, pues tanto ese artículo como el proyecto en su totalidad fueron aprobados con mayoría simple, y precisaban de mayoría calificada para exceptuar el procedimiento ordinario de un proyecto de ley, la cual sólo se produjo para aprobar la moción privilegiada por la que se solicitaba entrar a conocer de tres iniciativas con la consecuente interrupción de la interpelación establecida como orden del día.

En sentencia dictada el 17 de septiembre de 2014 en el expediente de inconstitucionalidad general 5818-2013, la Corte de Constitucionalidad estableció que en caso de vicios por inobservancia de la normativa que rige el procedimiento de formación de la ley, sus efectos será los propios de una sentencia estimatoria de la acción de inconstitucionalidad general, la nulidad del cuerpo normativo afecto y su pérdida de vigencia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.



Por lo antes expuesto en este capítulo, el tribunal constitucional llegó a indicar que las normas denunciadas se encontraban contenidas en un Decreto legislativo que poseía vicios en su procedimiento de formación, por lo que era procedente acoger las denuncias de inconstitucionalidad presentadas en contra de las disposiciones de la Ley de Control de las Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos y por ello se declaró con lugar las acciones de inconstitucionalidad general promovidas decretándose en sentencia 2089-2014 (y expedientes acumulados 2089-2014, 2303-2014, 2352-2014, 2412-2014, 2521-2014, 2547-2014, 2667-2014, 2689-2014, 2788-2014, 2859-2014, 3145-2014, 3171-2014, 3211-2014, 3257-2014 y 3676-2014) de la Corte de Constitucionalidad, que la totalidad del Decreto 12-2014 del Congreso de la República de Guatemala quedará sin vigencia desde el día siguiente a la publicación del fallo.

El tema constituye un aporte académico y científico para la sociedad guatemalteca al dar a conocer a estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía en general la inconstitucionalidad de la Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos, Decreto 12-2014 por sentencia de la Corte de Constitucionalidad número 2089-2015.





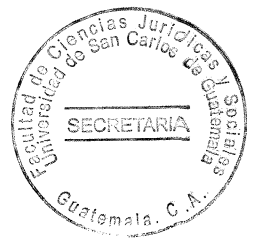
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Ley de Control de Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura de Transmisión de Datos Decreto 12-2014 entró en vigencia con la finalidad de erradicar el delito de extorsión proveniente de los privados de libertad, pero por parte del Congreso de la República fue aprovechada esa situación para también regular la pronta instalación de infraestructura de transmisión de datos en un mismo Artículo.

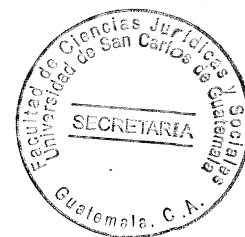
La acción de inconstitucionalidad o recurso de inconstitucionalidad como también se le denomina consiste en una herramienta jurídica mediante la cual se busca la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal, indicando que la misma atenta contra la ley fundamental del Estado.

El servicio de transmisión de datos es necesario para acceder a la tecnología de la información, mejorar la productividad y generar progreso económico, haciéndose imperativo el establecimiento de un marco legal transparente y sencillo que elimine cualquier barrera, y que a su vez asegure la utilización de los medios de comunicación.

Lo que se recomienda con la tesis, es dar a conocer la inconstitucionalidad de la ley debido a que la misma fue aprobada de urgencia nacional sin previamente haber seguido con el proceso legislativo correspondiente, así como también que se conozca la sentencia de la Corte de Constitucionalidad número 2089-2015.



BIBLIOGRAFÍA



- BLANCO VALDÉS, Diego Roberto. **El valor de la Constitución**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Liberal, 1995.
- BURGOA, Ignacio. **Derecho constitucional mexicano**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 8ª. ed. Madrid, España: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Mayté, 2009.
- GARCÍA PELAYO, José Manuel. **Escritos de derecho constitucional**. 4ª. ed. Madrid, España.: Ed. Tirant lo Blanch, 1993.
- GONZÁLEZ RODAS, Adolfo. **La Corte de Constitucionalidad de Guatemala**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2010.
- LÓPEZ GUERRA, Luis. **Introducción al derecho constitucional**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1999.
- MEJÍA CORDÓN, Ingrid Michelle. **Competencia subsidiaria de la Corte de Constitucionalidad**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2003.
- MONTAÑO PARDO, Edgar. **Corte Suprema de Justicia: competencias y relaciones**. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1996.
- PEREIRA OROZCO, Alberto y Marcelo Richter. **Derecho constitucional**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- PÉREZ TREMPES, Pablo Alejandro. **Constitución española y comunidad europea**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Dykinson, 1998.



PINTO ZAMORA, Carlos José. **La duda de la inconstitucionalidad.** 2ª. ed. Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 1999.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** 4ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006 de la Asamblea Nacional Constituyente, 2006.

Ley de Control de las Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos. Decreto 12-2014 del Congreso de la República de Guatemala, 2014.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.